

226
243



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LA APLICACION DE LA LEY MARCIAL EN MEXICO"
ENSAYO DE LA APLICACION DE LA LEY MARCIAL.



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ENRIQUE PAREYON REYES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente Tesis fue elaborada bajo la dirección del C. Licenciado MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA, catedrático en la Escuela de Estudios Profesionales " ACATLAN ", de la Universidad Autónoma de México.

A MIS PADRES:

A quiénes les debo el impulso y el amor que me ha dado la fuerza interna para ser un hombre de bien y poder llevar a cabo mis estudios hasta su fin.

A MIS HERMANAS Y ABUELA:

Patricia, Beatriz y Guadalupe Salazar a quienes debo el cariño y comprensión desde mi infancia y sobre todo el ejemplo de seguir siempre adelante con mis estudios.

A MIS PROFESORES:

A quiénes les debo los conocimientos que he adquirido para poder hacer frente a la vida con mayor entereza y sobre todo por el apoyo que todos y cada uno de ellos tubo para despejar mis dudas e inquietudes académicas.

A MIS AMIGOS:

Roberto Vences, Joel Villarreal, Luis Lopez,
Hussein Sanchez, Alejandro Díaz de León y demás
a quiénes la vida nos ha separado pero de los
cuales guardo un grato recuerdo por su amistad.

LA APLICACION DE LA LEY MARCIAL EN MEXICO.

PROLOGO.

CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

TEMA 1. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

TEMA 2. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN:

2.1. INGLATERRA.

2.2 FRANCIA.

2.3. LAS COLONIAS INGLESAS DE AMERICA.

2.4. ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

TEMA 3. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN MEXICO.

3.1. EPOCA COLONIAL (CONSTITUCION DE CADIZ 1812).

3.2. MEXICO INDEPENDIENTE (CONSTITUCION FEDERAL DE 1824).

3.3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

3.4. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

3.5. EL ESTATUTO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA DE 1856.

3.6. LA CONSTITUCION DE 1857.

3.7. LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO SEGUNDO.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS.

TEMA 1. GENERALIDADES.

TEMA 2. EL ESTADO DE SITIO.

TEMA 3. LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA.

TEMA 4. TEORIA SOBRE LA SUSPENCION DE GARANTIAS.

CAPITULO TERCERO.

LA SUSPENCION DE GARANTIAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN NUESTRAS CONSTITUCIONES.

TEMA 1. GENERALIDADES.

TEMA 2. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.

TEMA 3. EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.

TEMA 4. LA CONSTITUCION DE 1824.

TEMA 5. LA CONSTITUCION DE 1836.

TEMA 6. LA CONSTITUCION DE 1843.

TEMA 7. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

TEMA 8. LA CONSTITUCION DE 1857.

TEMA 9. LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO CUARTO.

LOS ESTADOS DE EMERGENCIA EN MEXICO.

TEMA 1. GENERALIDADES.

TEMA 2. LEY DE ESTADO DE SITIO DEL 21 DE ENERO DE 1860.

TEMA 3. SUSPENSION DE GARANTIAS DE 1911.

TEMA 4. LEY MARCIAL DE 1933.

TEMA 5. SUSPENSION DE GARANTIAS EN 1942.

CAPITULO QUINTO.

LA LEY MARCIAL.

TEMA 1. ORIGEN Y OBJETIVO DE LA LEY MARCIAL.

TEMA 2. LA LEY MARCIAL Y LA JURISPRUDENCIA INGLES.

TEMA 3. REALIDAD Y ESTATUTOS DE LA LEY MARCIAL.

TEMA 4. LA RESPONSABILIDAD DE LA LEY MARCIAL.

4.1. RESPONSABILIDAD DE LOS TRIBUNALES.

4.2. RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDANTES.

4.3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUBORDINADOS.

CAPITULO SEXTO.

ENSAYO SOBRE LA LEY MARCIAL EN MEXICO.

TEMA 1. PRESUPUESTOS SOBRE LA LEY MARCIAL.

TEMA 2. LA DECLARACION DE UN ESTADO DE EMERGENCIA.

TEMA 3. AMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA DECLARACION.

TEMA 4. EFECTOS DE LA DECLARACION.

TEMA 5. EL AMPARO EN LOS ESTADOS DE EMERGENCIA.

TEMA 6. LOS FUNCIONARIOS ANTE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA.

TEMA 7. FIN DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O .

En los albores de la humanidad en la cual los derechos humanos y sobre todo las actuales garantías individuales y sociales no existían, dado que se encontraban los moradores de este planeta en ese entonces en pleno desarrollo tanto físico como mental.

El núcleo familiar ocupaba el centro de toda convivencia, donde tiene lugar el patriarcado, el matriarcado y posteriormente los clanes, en todas estas manifestaciones primitivas de la sociedad incipiente el derecho a decidir sobre la suerte de todos y cada uno de los integrantes de estos núcleos descansaba en el jefe de cada una de estos; pero también debemos hacer notar que los elementos, ya fueren humanos o fieras, se preocupaban de su seguridad y tomaban las medidas necesarias e indispensables a fin de proporcionarles la protección correspondiente.

A medida que va transcurriendo el tiempo que los pueblos se van organizando, que la cultura se va esparciendo por el ámbito mundial, que los reyes primero en Inglaterra van concediendo ciertos privilegios a sus súbditos, que posteriormente estos se traducen en derechos que más tarde los trasplantan a América y que también influyen en la misma Europa como en Francia, cuna de la Carta de los Derechos del Hombre.

Es precisamente en estos pueblos donde se conforman principalmente los derechos del hombre, donde tienen su máxima manifestación y donde se plasman para beneficio realmente del pueblo en sendos documentos.

Con la investidura de estas facultades, que normalmente son para quien detenta el Poder Ejecutivo, en nuestro caso muy particular de México, el Presidente por medio de prevenciones generales procede a suspender las garantías que sean obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia que se presenta y de acuerdo a lo establecido en los artículos 49 y 131, párrafo segundo, se le autoriza a legislar sobre la materia que se haga necesario.

Analizando nuestra legislación, precisamente la Carta Magna y el Código de Justicia Militar, en sus artículos 16 y 57 fracción II, inciso C, respectivamente. Se habla de una Ley Marcial, la cual a juicio del suscrito es necesaria cuando se lleva a cabo la suspensión de garantías de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 constitucional. Es decir, que por medio de esta ley se puede hacer frente a cualquiera de las situaciones que preve este ordenamiento constitucional, sin embargo, esta ley no existe, la cual se considera como una omisión por parte de nuestros legisladores.

Esta Ley Marcial es necesario su existencia, ya que vendría a llenar una laguna de tipo jurídico que existe desde hace tiempo y sobre todo reglamentaría el artículo 29, 13 primera parte, 49 y 129 constitucionales.

Por otra parte, como es del dominio público, en casos de necesidad extrema y cuando las fuerzas públicas son insuficientes para el control de la población, de sus bienes muebles e inmuebles o del orden, etc., el Presidente de la República y jefe nato del Ejército y de la Fuerza Aérea, delegado normalmente en el primero de los nombrados el control del lugar donde se hace necesario el

Por otra parte es en esas entidades políticas donde por primera vez se advierte que hay situaciones en que se hace necesario restringir en cierta forma estos derechos, motivado entre otras cosas por que se hace necesaria la aprehensión de delinquentes, sin observar el procedimiento establecido, el cual de hacerse así retardaría la eficacia y acción de la justicia en perjuicio del bien público en otras ocasiones cuando ese país es sujeto de una invasión o bien o bien la paz interna es subvertida por elementos nacionales o bien, cuando el Estado o parte de él era azotado por el desencadenamiento de los elementos naturales que en forma de terremoto o ciclón se abatía sobre él, se llega a la conclusión de que es necesario el que se suspendan estos derechos otorgados con anterioridad con objeto de poder hacer frente a este tipo de situaciones de emergencia o bien de necesidad en que hay que sacrificar por un tiempo de terminado estas garantías en beneficio de la colectividad y del bien común.

Es así como vemos a través de la historia en los países que se ven afectados de estas calamidades los derechos y garantías se ven restringidos.

A medida que el tiempo pasa se va legislando sobre el particular, se va perfeccionando el sistema jurídico, se percatan los técnicos del derecho que es necesario, no solamente restringir estos derechos y garantías, sino que es imprescindible además investir de facultades extraordinarias a alguien para que pueda hacer frente a estas situaciones con prontitud, oportunidad y diligencia.

cumplimiento de todo género de ordenes, disposiciones, etc., como caso concreto podemos señalar los siguientes cuando se aplica en una zona de desastre el Plan D.N. III DE AUXILIO A LA POBLACION CIVIL como en los terremotos de 1985 o la situación tan fuera de lo normal en la ultima decada como lo es el levantamiento armado en la zona de los altos en Chiapas.

Por todo lo anterior se estima necesario que las Fuerzas Armadas del país cuenten en estos casos de necesidad extrema con una Ley Marcial, donde fundamentar su actuación constitucionalmente y no en un momento dado estar improvisando y por ende caer en actitudes reprobables y sobre todo anticonstitucionales.

Modestamente y sobre todo contando con el valioso apoyo y ayuda de mi director de Tesis C. Licenciado MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA, aspiro a establecer los presupuestos necesarios para conformar la Ley Marcial.

CAPITULO PRIMERO.
NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS.

- 6 -
CAPITULO PRIMERO.

NATURALEZA JURIDICA DE LAS GARANTIAS.

TEMA 1. CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

En virtud de que el tema motivo de esta Tesis es referente a las garantías, empezaremos por ver cuales son las acepciones del Concepto de GARANTIA en primer término y posteriormente el de GARANTIA INDIVIDUAL.

Al parecer la palabra Garantía proviene de la palabra "WARRANTY" o "GARANTIE", cuyo significado es asegurar, proteger, defender, etc., jurídicamente el vocablo y concepto "Garantía" tiene su origen en el derecho privado del cual se anotaron las anteriores acepciones; en el derecho público, según afirma Sánchez Viramonte, la palabra garantía y el verbo garantizar, son creaciones de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX.

El concepto garantía en derecho público ha sido sinónimo de varios tipos de seguridades o protecciones en favor del gobernado dentro de un Estado de derecho, en que la dinámica del gobierno está sujeta a normas ya establecidas cuya base es el orden constitucional.

El Maestro Montiel y Duarte en su obra: Estudio sobre garantías individuales, dice: " todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía aún cuando no sea de las individuales." Sin embargo, la doctrina no ha podido ponerse de acuerdo en la acepción estricta de este concepto de garantía, tanto en el derecho público como en el constitucional; esto probablemente se deba a que no se ha tratado de encontrar su verdadero significado en el campo propicio y que es en el de las

relaciones entre gobernado y gobernantes. De lo anteriormente expuesto y adoptando un método ecléctico, nos vamos a tomar el atrevimiento de decir que el concepto de Garantía podría ser: "El aseguramiento o protección del goce efectivo de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados, establecidas en la constitución".

Una vez expuesto el concepto anterior, pasaremos a dilucidar el de Garantía Individual o del gobernado.

El Maestro Burgoa a través de diversos autores expone lo relativo al Concepto de Garantía Individual, citando en primer término a JELLINEK, quien clasifica a las garantías del derecho público en garantías sociales, como: la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y elementos diversos que surgen en la sociedad; garantías políticas, entre éstas: la organización del estado y la división de poderes; jurídicas, que se traducen en sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial; de jurisdicción y medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo. Esta clasificación se funda en la idea general de garantía e indistintamente puede aplicarse a los tipos enunciados anteriormente; lo que da como resultado no poder establecer un concepto de garantía individual o del gobernador.

A continuación citaremos lo que establece KELSEN. Este, alude a las garantías de la constitución y las identifica con procedimientos o medios para asegurar el imperio de la constitución frente a las leyes secundarias o sea el garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior podemos deducir que tampoco se ajusta a la definición buscada de garantía individual; en virtud

de que no habla de las garantías del gobernado y si de los medios o sistemas para garantizar o asegurar la prevalencia de las leyes superiores sobre las de menor jerarquía.

El siguiente autor que se cita es el señor: José Natividad Macías, Diputado Constituyente al Congreso de Querétaro; habla de Garantías distintas de las individuales, tales como las sociales y políticas, asegurando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del estado.

Fix Zamudio. Sostiene que sólo pueden estimarse como verdaderas Garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandamientos Constitucionales, aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de las de la Constitución (para los métodos procesales represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su contenido); y ejemplificando agrega: garantías fundamentales! son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, los cuales, unos tienen el carácter de individuales, otros pueden estimarse sociales y, finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como garantías de justicias. Por el contrario, continúa " las garantías de la Constitución Mexicana, son: los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre los estados y la federación o los estados entre si) y 111 (proceso

de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador." Como se puede observar, el Licenciado Fix Zamudio, emplea en forma amplia y general la noción de garantía y reuniendo en su opinión la de los autores citados anteriormente, no explica la consistencia jurídica de las garantías fundamentales, sólo expone lo que según él comprenden y en relación a las garantías de la constitución que relaciona con los diferentes procesos Constitucionales; éstos dan una idea completamente distinta de la Garantía Individual o del Gobernado.

El Maestro Alfonso Noriega. De la facultad de Leyes de la Universidad Nacional Autónoma de México, identifica a las Garantías Individuales con los derechos del hombre, afirmando que los primeros son Derechos Naturales, inherentes a la persona en virtud de su propia naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

El Maestro Burgoa está en desacuerdo y el de la voz se adhiere a él y dice: que aunque se dieran por existentes los derechos naturales del ser humano y no fueran solamente potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, que esos derechos asegurarían o preservarían por las garantías establecidas en la Constitución o por la ley; que no es lo mismo el elemento que garantiza (Garantía) que la materia

garantizada (derecho humano).

De acuerdo con lo dicho por el Maestro Noriega deja fuera del concepto de garantía individual los que la carta magna fija para las personas morales, las cuales no son hombres, aunque estén formadas por ellos.

En virtud de que ninguna de las acepciones anteriores permite esbozar el concepto de Garantía Individual, seguiremos al Maestro Burgoa, que a nuestro juicio nos hará llegar a encontrar los supuestos del concepto motivo de búsqueda.

De acuerdo con la Constitución Vigente, las Garantías Individuales comprenden lo que se ha entendido por derechos de gobernado frente al poder público. La relación entre ambos conceptos, garantía y derecho del gobernado, se deduce de la formación del artículo primero constitucional de 1857, los legisladores del 57 influidos por la corriente del Jus Naturalismo, consideran que los derechos del hombre eran dados por Dios y que dada su amplitud y variedad era imposible enumerarlos en un catálogo. Por tal motivo, solamente se concretaron a instruir las garantías que aseguran el goce de estos derechos, por lo que al consagrar las garantías en el fondo se reconoció el derecho, respectivamente protegido o asegurado por ellos. Dándose así la relación jurídica llamada de Supra a Subordinación, de la que surge el Derecho Público subjetivo del gobernado, equivalente al derecho del hombre de la Declaración Francesa de 1789 y de la Constitución de 1857.

Para el Maestro Burgoa, en todo Estado o Sociedad existen tres tipos básicos de

relaciones: las de coordinación, las de supraordinación y las de supra a subordinación. Las primeras son los vínculos que se establecen y responden a una serie variada de causas entre los diferentes órganos del poder o gobierno de un Estado o Sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos.

A diferencia de las dos anteriores, que reconocen siempre una situación igualitaria o paridad formal entre sus sujetos, las relaciones de supra a subordinación descansan sobre la dualidad cualitativa subjetiva o sea que surgen entre dos entidades colocadas en plano distinto o posición. En tales relaciones la persona moral estatal y autoridades desempeñan frente al gobernado, actos autoritarios propiamente dichos, que tienen como atributos la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; la concurrencia de los tres se denomina Acto Autoritario o de Gobierno; la falta de alguno de estos elementos no sera Acto de Autoridad; estas relaciones de supra a subordinación si son reguladas por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución, como de las leyes administrativas; principalmente, implicando en el primer caso las garantías individuales, por lo que, estas se traducen en relaciones jurídicas entre el gobernado y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o mediata, por el otro lado.

También pueden existir diversas categorías de relaciones jurídicas, que no son garantías individuales, por lo que habrá que especificar cuáles son sus características de la relación jurídica en que se ve ésta.

La relación jurídica de supra a subordinación, en que se manifiesta la garantía individual, consta de dos sujetos, el activo o gobernado y el pasivo; constituido por el estado y sus órganos de autoridad.

Las Garantías Individuales en el pasado de nuestra Constitución, se reconocieron como medios efectivos Constitucionales, para asegurar los derechos del hombre, es decir tutelar, los derechos del hombre frente a los actos del poder público; sin embargo, en la época de vigencia de la Constitución del 57 surgió el problema jurídico en el sentido de que era necesario determinar, si las personas morales o corporaciones, las cuales no son individuos, ni tienen derechos del hombre; podían invocar, frente a cualquier acto de autoridad, la violación que en perjuicio se cometiera. Al respecto, el señor Ignacio L. Vallarta, determinó, que sí podían invocar en su beneficio las Garantías Individuales cuando éstas se violasen como resultado de un acto de autoridad; de lo que se deduce que el señor Vallarta tenía la idea de dejar de considerar a las Garantías Individuales exclusivamente individuales y reconocer que eran susceptibles de disfrutarse por entes que no eran individuos como las personas morales o jurídicas, esta ampliación en la Constitución de 1917, en el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas de derecho privado, en el ámbito del trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales; en materia agraria las comunidades ejidales, etc; los preceptos Constitucionales que orientan y limitan el ejercicio del poder público frente al gobernado se denominan Garantías Individuales, al parecer en

en forma indebida; con base en la idea individualista que perduraba en la época anterior a la Constitución de 1917 y por otro lado el término individual no responde ya a la índole jurídica de las garantías consagradas en la constitución del 17, que son establecidas, no para el individuo nada más, sino para todo sujeto que se halle en la situación de gobernado. De lo anterior se llega a la conclusión que las garantías constitucionales, son llamadas en forma impropia, individuales; que las puede gozar todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, ya que éstos, no son sino exigencias insoslayables que deben observar todo acto de autoridad a fin de ser válido constitucionalmente frente al sujeto llamado gobernado. Ahora bien, la naturaleza jurídica de estas garantías individuales nos lleva, lógicamente a la conclusión de que en todo ente en cuyo perjuicio se realice cualquier acto de autoridad en contra de los mandatos que condicionan la actuación del poder público, está en su derecho de promover el juicio de amparo.

La potestad de reclamar al estado y sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica genera esta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público; esta potestad es un derecho y tiene el calificativo de jurídica, por que se impone al estado y sus autoridades, sujetos pasivos de la relación jurídica que implica la garantía individual y que están obligados a respetar; la potestad de referencia es un derecho subjetivo, por que implica una facultad que la Constitución otorga al gobernado para

reclamar al estado o sus autoridades, determinadas exigencias, ciertas obligaciones; la locución derecho subjetivo se emplea en oposición a la expresión " derecho objetivo", que se identifica con el término "norma jurídica" abstracta e impersonal; la multicitada potestad es un derecho subjetivo público, por que se hace valer frente a un sujeto pasivo, como lo son las autoridades estatales y el estado mismo. Estos derechos públicos subjetivos admiten una clasificación y pueden ser: originarios y derivados. Los primeros, son aquellos que corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es necesario el cumplimiento o realización de un hecho o de un acto jurídico particular y determinado sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza a esta. Los derivados, que es otra clasificación, pertenecen a una situación jurídica concreta que se crea por un acto o un hecho concreto y previo, el cual reproduce entre partes y sujetos determinados, una situación jurídica abstracta.

Los derechos públicos subjetivos que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual, son evidentemente originarios, dado que existen para el gobernado, desde que este nace, o se forma es decir, que es a partir de que es persona, ya sea física o moral; independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares.

Debemos asentar y dejar claro, que no debe identificarse a la garantía individual con el derecho público subjetivo; el derecho subjetivo reconoce siempre, con independencia de su

- - - - implicación filosófica, la existencia de una obligación correlativa a cargo de un sujeto diferente de su titular. Un derecho subjetivo se tiene y se ejercita frente a un obligado que tiene el deber coercible de respetarlo o de comportarse variadamente conforme a él.

Si la garantía individual se traduce en una relación jurídica de rango constitucional, por una parte el gobernado y las autoridades del estado por la otra parte y si involucra el derecho público subjetivo en favor del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades, no es posible admitir la identificación. Si la relación jurídica que implica la garantía individual engendra para el sujeto activo o gobernado un derecho, para el sujeto pasivo o autoridades estatales y para el estado, genera una obligación correlativa. Esta obligación se revela en el respeto que el sujeto pasivo debe observar frente a los derechos públicos subjetivos del gobernado derivados de la garantía individual; esta observancia del sujeto pasivo puede llevarse en términos generales y según el caso, mediante una abstención o un no hacer o a través de una conducta positiva, en el primer caso la obligación para el estado y sus autoridades es de carácter pasivo, ejemplo: no violarlas, no vulnerar, de no prohibir; en el segundo caso es de carácter positivo, el cual consiste en que las autoridades estatales y el estado realizan en beneficio del gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc... (procedimiento previo para privar a una persona de la libertad, la vida, etc.)

Debemos darnos cuenta que la obligación a cargo de los órganos estatales tiene su fundamento directo en el principio de juridicidad, ineludible

subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas preestablecidas.

Así también se deduce que el derecho del gobernado y la obligación correlativa a cargo de las autoridades estatales y del estado mismo que surgen de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, existen unilateralmente, es decir, no hay derechos u obligaciones recíprocas por parte de los sujetos activos y pasivos del vínculo; en atención a la naturaleza original o primitiva de la garantía individual, el sujeto activo sólo es titular de un derecho subjetivo público que enfrenta a las autoridades estatales y al estado mismo, sin que éste a su vez esté obligado hacia el sujeto pasivo. En vista del atributo de unilateralidad, el estado y sus autoridades no tienen ningún derecho ninguna facultad de imperio frente al gobernado en la relación que implica la garantía individual, pues sólo son titulares de la obligación especificada anteriormente; de tal manera que se puede afirmar, que de acuerdo con su índole legítima, primaria y original la relación jurídica en que se revela la garantía individual tiene el carácter distintivo de la unilateralidad en la causal de los derechos y obligaciones que de ella se derivan para ambos sujetos, carácter que equivale a la circunstancia de que los derechos sólo se generan para el sujeto activo y las obligaciones exclusivamente para el pasivo. Este es pues el aspecto externo que presentaba la naturaleza jurídica de la garantía individual, desde el punto de vista de la Constitución de 1857; sin embargo, las garantías se van transformando poco a poco; el estado y sus autoridades ya no tutelan los derechos individuales exclusivamente, en virtud de considerar a éstos como

prerrogativas jurídicas que el orden de derecho crea o instituye en favor de los gobernados, con objeto de hacer posible su desarrollo dentro de la vida social. Bajo este nuevo concepto de las garantías individuales que acogió la Constitución en su actual artículo primero, los derechos del hombre ya no se reconocen preexistentes a la sociedad estatal, de acuerdo con la teoría jus naturalista, sino como creaciones del poder soberano del estado y plasmadas en la constitución y que sólo por este hecho, significan una autolimitación a la actividad estatal y por consiguiente a la conducta de sus autoridades; si la garantía individual se manifiesta en una relación jurídica entre el gobernado como persona física y moral y las autoridades estatales y el estado; la juricidad de este vínculo y de la garantía individual descansa en una orden de derecho este, en cuanto a su forma puede ser escrito o consuetudinario, por lo que la fuente normal de las garantías individuales puede ser: la costumbre jurídica o bien de legislación escrita, como es en nuestro caso; ahora no a toda esta debe reputarse como fuente de garantía individual, sino a una categoría especial de normas; los derechos públicos subjetivos del gobernado se instituyen en la constitución, de lo que se desprende que esta, es la fuente formal de las garantías individuales, que no son sino la relación jurídica de supra a subordinación de la que se derivan los mencionados derechos; ahora bien, los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de sus titulares, ya que no pueden afectarse por ningún acto del poder público sin que éste observe o acate tales condiciones cuyo conjunto integra la seguridad jurídica dentro de nuestro

marco o régimen de derecho.

De todo lo anteriormente dicho trataremos ahora, de elaborar el concepto de garantía individual; con base en los supuestos que nos ha proporcionado el Maestro Burgoa, diremos que Garantía Individual "es una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado por un lado y el estado y sus autoridades por otro lado, prevista y regulada por la Constitución, producto de un derecho público subjetivo del gobernado, la cual será de observancia obligatoria por parte de los gobernantes". (1)

Tema 2. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN:

Pasaremos ahora a ver que se entiende por origen formal de las garantías individuales. Se entiende por origen formal de las garantías individuales a la manera como el Estado o sociedad política organizada incorporó en el orden jurídico constitucional los derechos públicos subjetivos cuyo contenido lo constituyen los atributos fundamentales del gobernado; dicho de otra forma, es el acto por virtud del cual estos derechos se plasmaron en la constitución.

En los principios de la humanidad, no es posible hablar de derechos, dado que ni siquiera es conocida esta palabra.

En esta época imperaba solamente la fuerza, el sujeto más fuerte es el que tenía la supremacía sobre todas las cosas llámense éstas: presas, frutos, mujeres, etc...

(1). I. Burgoa: Las Garantías Individuales. Edic. 1982. Edit. Porrúa. Pp.160 y Sigs.

A medida que el núcleo familiar se integra, surge el matriarcado y el patriarcado, los cuales dominan sobre la comunidad e incluso ellos disponen de la suerte de sus componentes, sin que puedan de ninguna manera oponerse a sus designios; inclusive disponen de la propia vida de sus integrantes; ya desde esa etapa, se empieza a vislumbrar la existencia de la esclavitud; donde se manifiesta la ausencia de lo que en el futuro se llamará Derechos del Hombre y posteriormente Garantías Individuales.

2.1 INGLATERRA.

En este país se sitúa la cuna donde nacen y se consagran los Derechos del Hombre, como un producto de constante evolución del pueblo inglés que es amante de la libertad.

En la época medieval existía en Inglaterra la vindicta privada, misma que sufrió restricciones en beneficio de Rey, que con posterioridad recibió el nombre de Paz del Rey.

Posteriormente y en virtud de que el soberano no podía impartir justicia personalmente en todo el reino, se estableció la Curia Regis o Corte del Rey, con atribuciones delegadas por este mismo. Los tribunales de los diferentes poblados se sometieron a esta clase de autoridad Judicial Central, la cual se abstuvo de cambiar costumbres y tradiciones jurídicas, lo que da lugar más tarde al Common Law, el cual lo podemos definir como: un conjunto normativo consuetudinario, el cual se complementó con las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y la propia Corte del Rey; teniendo como bases sustentantes la seguridad personal y la propiedad.

Estas normas llegaron a imponerse a la autoridad real, lo cual trajo como consecuencia la aparición de los derechos individuales públicos, mismos que son oponibles al poder público.

Pasado el tiempo aparecen las Bills o cartas procedentes del Soberano, las que contienen los derechos fundamentales del individuo. En las primicias del siglo XIII, el Rey, Juan Sin Tierra; suscribe la denominada CHARTA MAGNA, en cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los hombres libres y a la comunidad, todas con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades, pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales. (2)

El artículo 46 es a nuestro juicio el más importante de la Charta Magna Inglesa; reconoció al hombre libre las garantías de: legalidad, audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales y es al mismo tiempo un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales. Estableció que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades sino mediante juicio de sus pares (Organos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase) y por las leyes de la tierra. Más tarde aparece la petición de RIGHTS, la cual se atribuye su redacción a Sir Edwrd Coke, que hace propia el Parlamento inglés, dirigiéndola al (2) Ob.Cit. pp.85 y sigs.

Rey en el año de 1628, en ésta se solicitaba se ratificaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, misma que posteriormente es agregada al Common Law.

En 1639, el parlamento impone un estatuto a los monarcas en donde se amplían las garantías ya existentes e insertando nuevas, tales como: portación de armas de fuego, libertad de tribuna, multas y fianzas adecuadas, no excesivas; dentro de las prohibiciones que contenía, mencionaremos las siguientes: La suspensión y dispensa de las leyes, los juicios por comisión, el mantenimiento de ejércitos en tiempo de paz, etc...este estatuto que se estima como muy completo, se denomina Bill Of Rights (Catálogo de Derechos).

2.2 FRANCIA.

En Francia, en el siglo XVIII. Se consideraba al Jus Naturalismo como una corriente política normadora de las relaciones entre quien detentaba el poder y sus gobernados, debían respetarse y consagrarse en el marco jurídico de esa época, los incipientes derechos del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc..., sin embargo, la realidad era distinta en virtud de que en esa época se pesaba, que se gobernaba por mandato divino y en consecuencia, estos gobiernos eran déspotas con sus súbditos, gobernaban en forma absoluta, sin ninguna limitación.

Ante esta situación, surgen diferentes corrientes políticas con el ánimo de terminar con este sistema de gobierno absolutista y cambiarlo por otro más adecuado a las crecientes necesidades de la época, en que se trataba de consagrar los derechos naturales del hombre.

En contraste con Inglaterra, donde su sistema constitucional se conforma con hechos históricos, en Francia surge en forma violenta y decidida, aniquilando al sistema monárquico por medio de la Revolución Francesa, inspirada por el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, por la influencia que ejerció la difusión en Francia de las distintas constituciones procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica, del estado de Virginia, principalmente; así también la situación política y social imperante en Francia. Sin embargo se debe hacer notar que el documento relevante en que se dan a conocer los derechos del hombre es la llamada Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en la cual tomaron parte para su redacción y discusión: MIRABEU, ROBESPIERRE, MUNIER, LAFAYETTE, etc...

Esta declaración de 1789 instituye como sistema de gobierno, la democracia. Que el pueblo es la base donde tiene su origen el poder público, además contenía un principio totalmente individualista y liberal al considerar al individuo como el objeto esencial y único de la protección del estado y de sus instituciones jurídicas, no permiten la existencia de entidades sociales entre él y los gobernados particulares, este precepto es semejante al plasmado en nuestra constitución de 1857, que dice: " el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales " (3).

El sistema de mención y definición legal escrita de los derechos del hombre instituido en la declaración francesa de 1789, fue adoptado en su totalidad por los estados de Occidente,

(3) Ob Cit. pp 89 y sig.

principalmente, por México a raíz de su independencia.

En relación a las garantías o derechos fundamentales del individuo, reconocidas por Francia en la época que reseñamos se encuentran las siguientes: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión y como derivadas las referentes a materia penal; análogas al contenido de los artículos 19, 20 y 21 de nuestra constitución y que se refieren a la seguridad jurídica, tales como: que la detención de un sujeto no podrá exceder de 72 horas, sin que se justifique con el auto de formal prisión; a las diferentes garantías que tiene todo elemento sujeto a juicio, tales como salir libre bajo fianza entre otras; que todo delito es sancionado por la autoridad judicial y las infracciones a los reglamentos corresponde sancionarlos a la autoridad administrativa, respectivamente. Además de estas garantías en materia penal, estableció otras, tales como: la libertad de pensamiento, de expresión, de religión y la de propiedad.

Esta declaración es un documento que sin alcanzar la jerarquía constitucional, si es básico y fundamental en los diferentes ordenamientos políticos en Francia a partir de 1791, año en que se expide la primera constitución francesa, la cual contempla un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano.

El Acta Constitucional de 1793, hizo una segunda edición de los principios, haciendo la declaración que el fin de la sociedad es la felicidad común, que el gobierno ha instituido, con

objeto de garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles: la igualdad, la libertad, la propiedad, la seguridad, libertad de culto, instrucción común y auxilio público. Y además que cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es para éste y para cada porción del pueblo el más sagrado y el más indispensable de los deberes (4).

2.3. LAS COLONIAS INGLESAS EN AMERICA.

Al trasladarse los inmigrantes ingleses a América trajeron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra consignada en el Common Law, donde era manifiesta la idea de libertad.

Inicialmente una compañía obtuvo de Inglaterra autorización para fundar una colonia en Virginia; posteriormente, se establecieron otras. Las autorizaciones otorgadas se llamaban Cartas, donde se concedía amplia autoridad y autonomía interior, en las cartas se reconocía la supremacía de las leyes de Inglaterra y su constitución consuetudinaria; teniendo el carácter de ley fundamental en cada colonia (el Common Law), las autoridades sólo podían actuar ciñéndose a estas disposiciones.

En virtud de que constantemente eran violadas las concesiones que se habían dado a las colonias, estas decidieron rebelarse a fin de que se les reconocieran sus derechos; ya que para entonces las colonias en sus constituciones se destacaba su

(4) I. Montiel y Duarte. 3^a Edic. Fac. Estudios sobre Garantías Individuales. p.47.

autonomía gubernativa; se implanto la división de poderes como garantía para el gobernado, confirmando el poder ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En 1776, la colonia de Virginia adopta su constitución particular, considerada como una de las más completas y que sirvió de modelo a la Constitución Federal Norteamericana; lo más importante de esta Constitución es el Catálogo de derechos (Bills Of Rights) que contenía y consagraba los derechos del gobernado frente al poder público.

Al parecer esta también sirvió de inspiración a las declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia en 1789, según opinión de Jellinek (5).

Además de los derechos fundamentales a que se ha hecho mención líneas arriba y que se observaron en todas las colonias británicas, se practicó en ellas el Habeas Corpus, desde la época de la colonia, institución respetada por la constitución federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

2.4. LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.

Tienen su origen en el establecimiento de las trece colonias; estas gozan de independencia jurídica, pero organizadas en una federación, la cual se fundamenta en la promulgación de los artículos de Confederación y unión perpetua. Sin (5) Burgoa. Op. Cit., pp 98 - 103

Habeas Corpus: Ley inglesa del tiempo de Carlos II, que garantiza contra las prisiones arbitrarias y principalmente garantiza la excarcelación bajo de fianza para presentarse en justicia.

embargo, todavía no se establecía la federación como entidad jurídica y política diferente de sus miembros componentes; aunque ya existía una correlación entre las colonias, lo que se traducía en la mutua defensa de sus intereses; para lograr esto, se despojaron de algunas facultades, mismas que se depositaron en un órgano llamado Congreso de los Estados Unidos, aun que su grado de autoridad, se redujo a solamente de carácter consultivo.

Como este sistema no funcionó, se resolvió revisar estos artículos; llevándose a cabo una convención en Filadelfia con el fin de reformarlas. Después de varios intentos se logró formular un proyecto de constitución federal, la cual fue aceptada por las trece colonias.

Se considera oportuno asentar que la Constitución de Norte América al ser promulgada en 1787, no contuvo ningún catálogo o capítulo referente a los derechos del gobernado; aun que también es oportuno decir que se encontraban asentados en las constituciones locales. Se pensó que con eso era suficiente, sin embargo, poco después de la entrada en vigor, se vio la necesidad de que debían elevarse al rango de garantía nacional, por lo que se procedió a hacerle algunas enmiendas, entre las que podemos anotar: la libertad religiosa, la concerniente a la libertad de posesión y portación de armas de fuego, garantía de legalidad frente a actos que lesionan el domicilio y la persona del gobernado; la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria, misma que se concibió en los siguientes términos: " A nadie se le privará de la vida, libertad o la propiedad, sin el debido proceso legal, ni se ocupará la propiedad, sin el debido proceso legal,

ni se ocupara la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización", la enmienda de igual humana, dice : " Ni en los Estados Unidos, ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.

La enmienda 14 - 1868, dice " Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún estado podrá dictar, ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos". Esta garantía, confirma la de audiencia invocadas líneas arriba, la cual se estableció como obligatoria para todos los estados.

Se ha afirmado siempre que nuestras leyes fundamentales de 1824 y 1857, se sirvieron del modelo de la constitución norteamericana, pues debemos aceptar que así fue, pero también es cierto que las instituciones de los pueblos normalmente no son originales y que se nutren de otras fuentes exteriores al estado, como sucedió, con el derecho romano que se nutrió de las polis - griegas. El derecho de España e Inglaterra se transplanta a América, donde se ha estructurado el régimen jurídico conforme al modelo transplantado.

Por lo que toca a nuestro sistema, justo es aclarar, que si bien es cierto que la constitución norte americana nos sirvió de modelo; nuestras constituciones la han superado en lo referente al poder público, en tiempo y en metodología.

TEMA 3. LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN MEXICO.

En los anales de la época precortesiana no se han encontrado indicios de derecho escrito o consuetudinario que nos den luz sobre la existencia de las garantías individuales que se consagraron en casi todas las Constituciones que rigieron después de la consumación de la Independencia.

Como en otras partes del mundo, aquí también se gobernaba en forma omnipotente por un Rey o Emperador investido de todos los poderes, no obstante, que existían concejos de ancianos y sacerdotes que asesoraban a éste, no era obligatorio que el soberano acatara lo dicho por ellos. Por tal motivo se supone que en estos regímenes de la época precolombina el gobernado no gozaba de ningún derecho frente al gobernante, por lo que se considera no existir antecedente alguno de las garantías individuales (7).

En la Nueva España, el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente, los hechos y practicas sociales autóctonas fueron consolidados por diversas disposiciones reales y más tarde por la recopilación de Leyes de Indias de 1681, las cuales se consideran la síntesis del derecho español y las costumbres jurídicas aborígenes, sin embargo, las Leyes de Castilla tenían también aplicación de (7) Op. Cit. pp 112 y Sigs.

carácter supletorio en la Nueva España.

La máxima autoridad política en las Colonias Españolas de América, era el Rey de España, el cual era representado en las mismas por Virreyes o Capitanes Generales.

El Rey concentraba en su persona los tres poderes: Supremo Administrador Público, Legislador y Juez; de tal suerte que los actos de carácter ejecutivo, legislativo y judicial, se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, relativas a su soberanía en tribunales que el mismo nombraba.

De acuerdo con el régimen jurídico-político de España y por ende en la Nueva España, en que su autoridad se decía descansaba o más bien su origen era de carácter divino, por tal motivo es completamente difícil encontrar alguna institución que hiciere patente los derechos del gobernado frente al monarca; sin embargo, en el ejercicio de sus funciones gubernativas en los indios, siempre se advirtió en las actuaciones de los gobernantes, cierta suavidad por los principios morales y religiosos derivados de postulados cristianos y como la misión era evangelizar a los naturales de América, generalmente se inspiraban en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar la función legislativa; aun que en la realidad la población indígena era vejada de múltiples formas por españoles, criollos y mestizos.

La invasión de España por las tropas de Napoleón y sus consecuencias de tipo político que

ello produjo, como lo fue la abdicación de Carlos IV, así como la influencia ejercida sobre el pensamiento jurídico político de la época, los principios que fluían de la revolución francesa, relativos a la soberanía popular, dan como resultado el pretender que entre las colonias de España en América y la metrópoli medie una situación política igualitaria.

En 1803, el regidor del consejo municipal de México, el Lic. Francisco Primo Verdad, trata de que las Cortes Españolas se reúnan con objeto de que tuvieran representación política las colonias americanas, principalmente, la Nueva España; el Virrey Iturrigaray aceptó que se llevara a cabo una junta a fin de discutir la convocatoria de las Cortes, la cual tuvo como finalidad establecer un gobierno provisional en la Nueva España; mientras tanto las Cortes Españolas decidían el régimen político a seguir en España y sus territorios, sin embargo, el propio Virrey es traicionado y conducido a España, acusado de traición; el Lic. Verdad también es aprehendido y fusilado posteriormente.

A pesar de estos acontecimientos, la idea de igualdad persiste y en Octubre de 1810, las Cortes Extraordinarias y generales expidieron un decreto, declarando que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península; en noviembre del mismo año, las Cortes reconocen la libertad de imprenta en materia política.

3.1. EPOCA COLONIAL (CONSTITUCION DE CADIZ 1812).

Antes de la expedición de la Constitución Española de 1812, se palpaba un cambio en el pensamiento político español, manifestándose este al declarar las Cortes por decreto la igualdad de los americanos y europeos para actividades agrícolas e industriales; abolición de la tortura, extinción de algunos estancos, prohibición de la pena de horca y la habilitación de oriundos de Africa para ser admitidos en universidades, seminarios y demás centros educativos.

El 18 de marzo de 1812 es expedida por las Cortes Generales y Extraordinarias de España la primera Constitución Monárquica, la cual estuvo también vigente en México hasta el 27 de septiembre de 1821, fecha en que se consuma su independencia en esta Constitución se suprimen las desigualdades que había entre peninsulares, criollos, mestizos, indios y demás sujetos de diferentes orígenes raciales.

Al considerar como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de España, en sus artículos 1º, 5º y 10º, durante todo el tiempo que rigió esta constitución, las Cortes expidieron sendos decretos con objeto de que realmente se hicieran efectivos sus mandamientos en la Nueva España; entre los que podemos citar el que suprime la inquisición, quedando en su lugar los tribunales protectores de la fe, el que abolió los servicios personales a cargo de indios y los repartimientos, etc...

En esta Constitución de Cadiz de 1812, se consagran los principios sobre los que descansa el

constitucionalismo moderno, destacando desde luego el de la soberanía popular, el de división de poderes y el de limitación de carácter normativo en la actuación de las autoridades estatales y desde luego se debe hacer notar que con base en esta carta magna, España deja de ser un estado absolutista y se convierte en una monarquía constitucional, el Rey pasa a ser un mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, encargándose únicamente de funciones de tipo administrativo; quedando en manos de las Cortes las legislativas y las de jurisdicción en los tribunales.

Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, inicia la lucha insurgente, enarbolando la bandera de la injusticia y malos tratos a los indios, así como la emancipación de la Nueva España de los diferentes decretos o bandos que expidió el más importante fue el que declaro abolida la esclavitud y suprimida toda exacción que pesaba sobre las castas.

A la muerte de Hidalgo, Morelos continúa la lucha iniciada por este durante esta etapa de la guerra de independencia se forma a instancia de Morelos una especie de Asamblea Constituyente con el nombre de Congreso de Anáhuac, el cual con fecha 6 de noviembre de 1813, expide el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional; el 22 de octubre de 1814, este congreso expide el llamado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el cual es conocido con el nombre de Constitución de Apatzingán, que aunque sigue las directivas de la Constitución Española de 1812, su tendencia es tener un gobierno propio e independiente de España, cosa que Cura Hidalgo no pensó, pues el proclamaba a Fernando VII como legítimo gobernante, sin embargo

para nuestro estudio lo importante de este documento, es el capítulo especial dedicado a las Garantías Individuales. En su artículo 24 hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre clasificados a modo de la Declaración Francesa y el gobierno se estima en este trascendental artículo que los derechos del hombre son superiores a toda organización social y que el gobierno en ejercicio del poder público debe considerarlos intangibles pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

Textualmente el artículo 24, dice: " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad". La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas". A simple vista podemos observar que su procedencia es de origen francés en preceptos subsecuentes figuran otras garantías, que tienen antecedentes: Ingleses, Franceses y Españoles, entre otras cosas y que en esta Constitución esta contenida en el artículo 31, es la de audiencia, textualmente este artículo, dice: " Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente". Por lo anterior podemos darnos cuenta que este artículo, es el antecedente de nuestro actual artículo 14 Constitucional.

3.2. MEXICO INDEPENDIENTE (CONSTITUCION FEDERAL DE 1824).

Es la primera que rige a México ya independiente en esta, influye fundamentalmente el Plan de la Constitución Política de la Nación

Mexicana del 28 de mayo de 1823, este plan señala entre otros puntos los derechos deberes de los ciudadanos, en el artículo 1º indica que los derechos de los ciudadanos son los elementos que forman los de la Nación. El poder de esta es la suma de los poderes de aquella en su párrafo tercero dice sus derechos son: Primero el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro; Segundo el de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma; Tercero el de propiedad que es el de consumir, donar, vender, conservar o explotar lo que es suyo sin mas limitaciones que las que designe la ley; Cuarto el de no haber por ley sino aquella que fuere acordada por el congreso de sus representantes. (8)

Sin embargo la constitución de 1824 no tiene Capitulo alguno que enumere garantías que se reconozcan a las personas frente al estado en general y a los funcionarios públicos en particular esta Constitución aunque influida por este plan de 1823, que como vemos enumera en su artículo primero en términos generales los derechos de los Ciudadanos, la libertad, la igualdad y propiedad, estos aspectos no fueron desarrollados ampliamente. Sin embargo, debe hacerse notar que en el artículo 50 se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General principalmente la fracción III que señala: proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio ni territorios de la federación, en su artículo 161, se refiere a las obligaciones de los (8) J.V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. 1981 pp. 10 y Sigs.

estados y en su fracción IV se menciona que debe proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. De lo anterior se puede estimar que este artículo es el antecedente directo de nuestro artículo séptimo Constitucional vigente.

Del examen de este artículo también se puede concluir, que aunque vagamente, existió en esta Constitución la intención de asegurar las libertades de la persona a pesar de que solamente se concibieron en el aspecto ideológico, es decir la libre manifestación del pensamiento, por medio de la imprenta; posiblemente al pensar que era la forma en que se podían divulgar en forma indirecta se reconocen otros derechos fundamentales del individuo, como lo establece el artículo 112, en el cual se restringen las facultades del presidente, no podía privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, aunque sí arrestar cuando lo exigiese el bien y seguridad de la Federación, esto lo consignaba en su fracción II, de esta última fracción queremos considerarla como un prelude de nuestro actual artículo 29 Constitucional, ni ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión o uso y aprovechamiento de ella; por su parte la Sección Séptima del Título Quinto, dicta reglas generales para la administración de justicia y que son de carácter obligatorio para los estados y territorios de la Federación se prohíben las penas trascendentales, confiscación de bienes, juicios por comisión y las leyes retroactivas los tormentos las detenciones sin

pruebas semiplenas o indicios o por mas de sesenta horas el registro de las casas, papeles y efectos personales, sin ajustarse a disposiciones legales. Como podemos observar estas reglas generales no son otra cosa que los antecedentes de los artículos 14, 17, 13, 22, 16, y 19 Constitucionales de nuestro actual código máximo.

3.3.LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

De corte centralista, en su primera Ley Fundamental se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes, en sus preceptos se contienen diversas Garantías de Seguridad Jurídica, tanto en la relación con la libertad personal, como con la propiedad, al dispocerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona de su libre uso y aprovechamiento sólo podría llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad, además en la propia primera ley se consagra la libertad de emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión, así como la libertad de trasladarse tanto como persona así como los bienes fuera del país. En estos preceptos se advierten las garantías contenidas en la constitución que nos rige actualmente y que son los siguientes artículos 7º, 16º y 27º párrafo segundo y onceavo respectivamente. (9)

El general López de Santa Ana, proclama el Plan de Tacubaya, mismo que le servirá para fincar su dictadura; declara la cesación de poderes existentes de conformidad con la constitución de 1836, con excepción del judicial. El 10 de diciembre (9) I. Burgoa. pp. 130 - 133.

de 1841 lanza una convocatoria que fue prevista en el propio Plan para un Congreso Constituyente que tendría como objetivo elaborar un proyecto Constitucional, sin embargo, Nicolás Bravo a la designación de Santa Anna, nombra una junta de notables con el encargo de formar las bases para organizar la Nación, el 13 de junio de 1843, el General Santa Anna, Presidente Provisional de la República, anuncia la expedición de las llamadas Bases de la Organización política de la República Mexicana. Este ordenamiento reitera el régimen central que implanto la Constitución de 1836.

En relación con las garantías del gobernado, estas bases superan a las constituciones de 1824 y 1836, al contener en un capítulo bastante explícito y por demás completo, un cuadro general de los derechos de los habitantes de la república.

3.4. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Como siguiente documento fundamental y de rango constitucional, tenemos el acta de reformas de 1847. En primer lugar este restablece el imperio de la constitución de 1824, con algunas modificaciones y adiciones hechas por Don Mariano Otero. Dentro de estas y en relación al tema de nuestro estudio debemos hacer notar el contenido del artículo 50º del acta que disponía " Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república y establecerá los medios de hacerlas efectivas". Esta proposición presuponia de ser aceptada, la expedición de una ley especial en la que se precisarían en forma concreta las garantías constitucionales simplemente enunciadas.

Lo importante de este documento, lo constituye no solamente el contener un catalogo de derechos elevado a rango de Garantías Constitucionales, sino que establece en su artículo 25^o, el amparo a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de sus derechos Constitucionales oponible a todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea federal o local, por lo tanto la verdadera novedad la constituye la comprensión de que las garantías constitucionales serían negatorias sin la creación al mismo tiempo de un instrumento práctico y efectivo para que fueran realmente respetadas. (10)

Dice el Maestro Burgoa "La eficacia jurídica de las garantías individuales declaradas simplemente en el acta de reformas se supeditó a la expedición de una Ley Constitucional que las instituyera de manera específica, adoptando en este punto la idea de Don Mariano Otero expuesta en célebre "voto particular" del 5 de abril de 1847". (11)

De tal suerte que las garantías señaladas en esta Acta, sólo fueron declaradas teóricamente, su eficacia jurídica se sujeto a una ley que nunca llegó a expedirse.

3.5. EL ESTATUTO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 15 DE MAYO DE 1856.

Este documento al parecer no incluye en la constitución de 1857, sin embargo es interesante ver

(10) J.V. Castro. pp. 12 - 13.

(11) I. Burgoa. p.135

que establece un Catálogo de Garantías Individuales en su Sección Quinta, en el artículo 30, dice que la Nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Bajo el Título de Libertad los cuales se encuentran contenidos del artículo 31 al 39, se establece la prohibición a la esclavitud los servicios personales, obligatorios o de menores, la privación del derecho de residencia y tránsito, las molestias por la expresión de opiniones, la violación de correspondencia y papeles particulares, los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones y reconoce la libertad de enseñanza.

Por lo que respecta a seguridad, en sus artículos 40 y hasta el 61, que se refieren a las Garantías otorgadas a la libertad física, se establecen disposiciones sobre procedimientos para privar legalmente de la libertad, sobre cateos y sobre instancias en los juicios.

En lo relativo a la propiedad en sus artículos del 62 al 71, sobre la inviolabilidad de la propiedad, la libertad ocupacional y otras cuestiones relativas al uso y aprovechamiento de la propiedad. Por último las garantías de igualdad en sus artículos 72 al 76, los cuales buscan preservar para los habitantes este derecho que se establece contra los privilegios discriminatorios. (12). Analizando este estatuto nos podemos dar cuenta que contiene los antecedentes de los siguientes artículos Constitucionales vigentes: 2, 3, 5, 6, 16, 25 y 27.

(12) J.V. Castro pp. 14 - 15.

El 1º de marzo de 1854 un grupo de militares lanza desde el poblado de Ayutla la proclama de Libertad, basada en un Plan cuyo objetivo consistía en reorganizar jurídicamente al país bajo la forma Republicana, representativa y popular, sobre esta base del respeto a las Garantías Individuales, el Plan de Ayala origina dos movimientos trascendentales, primero, la eliminación del gobierno Santanista y segundo, el triunfo del partido liberal, sostenedor de los principios, instituciones y leyes que de este documento se derivaron y cuya ideología del partido liberal descansa en los principios de Republicanismo, Federalismo, la Igualdad Individual ante la Ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la iglesia y el estado.

3.6. LA CONSTITUCION DE 1857.

Implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre Estado y sus miembros; por lo que puede decirse que fue el reflejo de las doctrinas imperantes de la época, sobre todo de Francia donde el individuo y sus derechos eran lo primordial, el objeto de las instituciones sociales, las cuales siempre debían ser respetadas por considerarlas como elementos superestatales, estas posturas estatales, individualistas y liberal, derivan de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en la constitución de 1857 la cual en su artículo 1º menciona textualmente " el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales ". En consecuencia, declara

que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución. De lo anterior se deduce que este artículo contiene una declaración de carácter dogmático, ya que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, fijando así el fin del estado, esa declaración dogmática, consecuencia del Jus - naturalismo, es el antecedente de la segunda parte del precepto antes citado en el cual indica, que es la constitución la que otorga Garantías, las cuales deben respetar y sostener todas las autoridades del país, incluyendo las legislaturas.

Del análisis de este artículo primero, se entiende que la constitución de 1857, no declaró cuales eran los derechos del hombre, específicamente sino que, dándolos por supuestos, como una verdad indiscutible, se limitó a enunciar las garantías concedidas al individuo para asegurarlas no se debe dejar de advertir que algunas de estas garantías no corresponden a un auténtico derecho del hombre, de acuerdo con el Jus - naturalismo, sino a un derecho del ciudadano. Por lo que debemos asentar que esta distinción la hacía en el fondo la declaración francesa de 1789, al referirse a los derechos del hombre y del ciudadano. Como conceptos jurídico - políticos diferentes.

Por ser de capital importancia la constitución de 1857, nos permite ampliar lo relativo a ella. El Congreso Constituyente aprobó los siguientes artículos del proyecto de Constitución que afectaban al clero, el segundo del proyecto y correspondiente al treceavo constitucional, en la parte en que

prohíbe los juicios por tribunales especiales, los fueros y los emolumentos que no sean compensación de un servicio público, ni estén fijados por la ley, el artículo 12 del proyecto, correspondiente al 5º. Constitucional en la parte que establece que la ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, por causa de voto religioso, el proyecto correspondiente al 7º constitucional, el cual consigna la libertad de imprenta, el artículo 18º del proyecto, correspondiente al 3º constitucional que establece la libertad de enseñanza, el artículo 23º del proyecto correspondiente al 27º constitucional en la parte que adicionada por la comisión, prohíbe a las corporaciones eclesíasticas adquirir o administrar bienes raíces salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objetivo de la institución; posteriormente el 26 de enero de 1857, el artículo 15º del proyecto que no había sido aceptado y que se refería a la tolerancia de cultos que en su segunda parte disponía que el congreso de la unión cuidaría por medio de leyes justas y cautelosas de proteger la religión católica, en cuanto no se perjudicaran los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Posteriormente Arriaga que formaba parte de la comisión de constitución, presentó una adición a este artículo que llenaba el vacío de aquel, esta fue aprobada y vino a ser el artículo 123º constitucional, el cual decía:

" Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes".

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la constitución, primero por el congreso y después por el Presidente Comonfort, el 17 del mismo mes la asamblea clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgo la constitución. El 17 de diciembre de 1857 se pronuncio en Tacubaya el General Zuloaga, desconociendo a Comonfort y convocando a un nuevo constituyente, el 19 del mismo mes, el presidente Comonfort se adhiere al Plan de Tacubaya, Juárez que se encontraba preso es liberado por Comonfort, asume la presidencia de la República y reivindica la vigencia de la Constitución del 57, el 23 de enero de 1858, Zuloaga es designado Presidente Provisional por el Bando Conservador empezaba la guerra de los tres años.

El 7 de julio de 1859, Juárez y sus Ministros (Melchor Ocampo, Manuel Ruíz y Miguel Lerdo de Tejada), expidieron manifiestos del Gobierno Constitucional a la Nación que contenían el programa de la Reforma, posteriormente en cumplimiento de este manifiesto figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, llamadas leyes de Reforma.

El 12 de julio de 1859, decreta el Presidente Juárez la ley de nacionalización de los bienes eclesiasticos, el 23 de julio de 1859 decreta la Ley de Matrimonio Civil, como consecuencia de la separación entre la iglesia y el estado, el 28 de julio de 1859, decreta la Ley Orgánica del Registro Civil y la Ley sobre el estado civil de las personas, el 31 de julio de 1859 decreta que cesa toda intervención del Clero en Cementerios y camposantos, el 4 de diciembre d 1860 decreta la ley sobre la libertad de cultos.

El 11 de enero de 1861 entra en la capital el Presidente Juárez, dando por terminada la Guerra de los Tres Años, el 9 de mayo de 1861, se instaló el Congreso Constituyente y el 11 de junio declaró Presidente Constitucional de la República a Don Benito Juárez.

Como mera referencia histórica y por haber sido en esta época, citaremos en forma breve el Estatuto del Imperio.

Maximiliano de Habsburgo aceptó la Corona de México el 10 de abril de 1864 y ofreció establecer dos cosas, A) Instituciones Liberales y B) Un Régimen Constitucional.

Lo relativo a las instituciones liberales se refería especialmente a la cuestión eclesiástica, es decir, se reconocía la nacionalización y desamortización de los bienes del clero, posteriormente puso en ejecución un programa de nueve puntos, entre los cuales destacaban, la tolerancia de cultos, se reconocía como religión del estado la Católica la sesión de los bienes eclesiásticos al estado, la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del clero interno, el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles, etc...

En relación al compromiso de colocar a la monarquía bajo las leyes constitucionales, estimaba que todavía no era tiempo de hacerlo por la situación que imperaba que lo haría en cuanto el país estuviera en paz. Bajo tales auspicios, Maximiliano expidió el 10 de abril de 1865 el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, mismo que

había sido elaborado por el archiduque y los emigrados mexicanos, éste era un proyecto de constitución.

Este estatuto careció de vigencia práctica y de validez jurídica, además de que no constituía propiamente un régimen constitucional, sino un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador, el estatuto se expidió cuando el imperio empezaba a declinar.

Como es del conocimiento general esta aventura termina en el cerro de las campanas con el fusilamiento de Maximiliano y de los Generales Miramón y Mejía.

El 15 de julio de 1867, hace su entrada en la Ciudad de México el Presidente Juárez. La Constitución del 57 y las leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras.

A continuación citaremos las modificaciones que sufrió la Constitución de 1857. Entre las principales anotaremos las que se llevaron a cabo durante la presidencia de Lerdo de Tejada. Se iniciaron y se consumaron dos series de reformas la primera consistió en llevar al cuerpo de la Ley Suprema los principios de las Leyes de Reforma, que hasta entonces habían estado al margen de la Constitución por que afectaban a varios artículos sin que hubiera intervenido para la reforma el órgano idóneo, la ley de adiciones y reformas d 25 de septiembre de 1873, las llevó a cabo, por más que al hacerlo no hubiera expresado los artículos que modificaba. La otra serie de reformas estuvo

contenida en la ley del 13 de noviembre de 1874, la cual se refiere entre otras al Título Tercero, Sección I del poder legislativo, 51ª que decía: " El poder legislativo de la Nación se deposita en un congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Reforma del 15 de mayo de 1883 al artículo relativo a la inviolabilidad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, etc., la reforma del 10 de junio de 1898, relativa al artículo 5º y en relación a los servicios públicos, son obligatorios como el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos consejales y las de fundo, etc., el artículo 31 relativo a las obligaciones de todo mexicano, el artículo 35º relativo a las prerrogativas del ciudadano, reforma del 14 de mayo de 1901 al artículo 23 donde queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y establece en cuanto a los demás delitos cuando proceda esta reforma del 12 de noviembre de 1908, al artículo 11º relativa al libre tránsito en el territorio nacional así también se reformo el artículo 102 agregándole el siguiente párrafo: " cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

Las reformas durante el régimen del General Porfirio Díaz, incluyendo el período del General González, fueron en parte de índole política, como las referencias a la reelección y a la sucesión

presidencial también se deben mencionar las reformas sobre alcabalas, prohibiciones a los Estados, modificaciones a la organización de la Suprema Corte de Justicia y en las facultades de la Comisión Permanente. Bajo la Presidencia de Don Francisco I. Madero se llevo a cabo la última reforma a la constitución de 57 que a través de lo artículos 78 y 109 implantó la No Reelección, tanto para el Presidente y Vicepresidente de la República, así como a los gobernadores de los Estados. (13)

3.7. EN LA CONSTITUCION DE 1917.

En este documento constitucional y en relación a los derechos individuales públicos, así los llama el Maestro Burgoa, al igual que la constitución de 1857, proclama los mismos la actual y vigente, siendo dignos de tomarse en cuenta los contenidos en los artículos 14 y 16, por todos los conceptos trascendentales, desde el punto de vista jurídico.

La Constitución vigente abandona el individualismo predominante en la de 1857, considera a los Derechos del Hombre como un conjunto de garantías individuales que el estado concede a los gobernados, se considera al pueblo constituido políticamente en estado, único depositario del poder soberano, expresado en su artículo primero que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional, por lo que se piensa, analizando el contenido del multicitado

(13). Felipe Tena Ramírez, Leves Fundamentales de México 1808 - 1979, Editorial Porrúa, Edición 1980 pp. 600 y sigs.

artículo 1º dilucida la aparente contradicción que hay entre el concepto de los Derechos del Hombre de nivel superestatal y la soberanía como poder máximo, sobre el cual no existe nada humanamente.

La actual constitución gira hacia la teoría de Rousseau, al decir que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder estatal, son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en razón de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus propios miembros, mismos, que posteriormente le son restituidas al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la Nación para Rousseau es el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

Por lo que respecta al proyecto de reformas a la constitución de 1857, del señor Carranza y en los debates del Congreso de Querétaro, no se hace mención alguna de cambiar el texto o espíritu del artículo 1º constitucional pues se supuso que al introducirse garantías de tipo social y ya no considerar al individuo como único Titular por parte del estado, la Declaración Individualista de la Constitución del 57 resultaba incongruente con la de 1917.

"La Constitución de 1917, asimila los ideales de la revolución de 1910 y los convierte en garantías sociales; reitera el respeto a la persona y a la protección a sus atributos naturales, objetivos de la constitución de 1857 de esta manera se ha realizado normativamente el bien común o

justicia social, estableciendo una auténtica síntesis entre el individualismo y el colectivismo, estableciéndose una frontera entre ambos que está asegurada por el intervencionismo llamado de estado. (14).

(14). I. Burgoa, pp. 147 y Sigs.

CAPITULO SEGUNDO.
LA SUSPENSION DE GARANTIAS.

CAPITULO SEGUNDO.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS.

Tema 1. GENERALIDADES.

Para el Lic. Aguilar y Maya, es preciso antes de entrar en materia establecer el concepto de la figura llamada Suspensión de Garantías, a la cual considera una institución propia del Estado Moderno. Para él, la denominación de suspensión de garantías no es completamente exacta ya que no puede darse ésta, mientras se conserve algo del orden jurídico existente, pues no es posible hablar de suspensión, sino solamente de restricción a algunos de los derechos individuales públicos y que es este el sentido preciso que ha servido de pauta a la teoría constitucional mexicana en la relación de los artículos 1º y 29º de la Constitución de 1917.

La institución de suspensión de garantías, aunque con diversos nombres se le conoce de tiempo atrás.

La legislación romana la contemplo y nos la hace saber por medio de su apotema DENT OPERA" CONSULES NEQUID REPUBLICA DETRIMENTI COPIAT y el decreto del senado romano que usualmente precedía al nombramiento de un magistrado de autoridad absoluta cuando la república estaba en peligro, el cual era llamado el senado consulto ultimae necessitatis.

Se le encuentra por vez primera en la constitución Francesa del 24 de junio de 1793 y, más propiamente en la imperial del 13 de diciembre de 1799, que estatuyo a través de su artículo 92, la suspensión de la misma, para todos los sitios en que amenacen la seguridad del estado sublevaciones a mano armada.

La suspensión de garantías se relaciona con el régimen constitucional en forma directa, el cual comprende: los derechos del hombre y división de poderes, principios fundamentales de la teoría del estado de derecho, transforma el orden legislativo, convierte en legislación nacional la doble competencia federal y local.

El desorden o la inminencia de este, requiere de provisiones que garanticen al poder, las necesarias reservas de energía, las crisis del poder son también crisis de la libertad en la anarquía no existe vida firme para nada ni nadie, ni para la libertad ni para el poder, ni gobernantes, ni los gobernados. Por lo que la vida anormal requiere módulos diversos a la vida normal y como en esta situación turbulenta, por necesidad, persisten criterios distintos de los que operan en tiempos normales, se requiere de una ley especial. Estas situaciones anormales han traído como consecuencia la creación de diversas figuras jurídicas llamadas: Suspensión de Garantías, Estado de Sitio (este termino es de origen francés), estados de guerra, de prevención o de alarma; sin embargo, estas figuras jurídicas no dan lugar a la abrogación de los derechos individuales públicos, sino a su tratamiento excepcional, en virtud del reforzamiento de los poderes, a fin de que no obren en forma arbitraria. Pues la suspensión de garantías no significa ausencia de la regla de derecho de necesidad.

Suspender las garantías no es suspender, como tampoco quebrantar la constitución, sino sólo que determinadas prescripciones legales - constitucionales, como normaciones que caen en la

esfera del deber ser, dejan de tener validez durante el tiempo de la suspensión, toda vez pasada ésta que es siempre temporal, vuelven a quedar en vigor invariablemente las disposiciones suspendidas o limitadas. (15).

Tema 2. EL ESTADO DE SITIO.

Es la situación anormal de una ciudad o plaza sitiada en donde la vida de sus habitantes se altera profundamente, desaparecen las autoridades civiles y quien manda es la autoridad militar, sin embargo, debe hacerse notar que no sólo tiene este sentido restringido o limitado, sino que se usa de un modo genérico para cualquier situación excepcional de urgencia, de crisis en que se presente el enorme y vital problema, la cuestión de que es lo que conviene que se salve, si la constitución, norma que rige y limita al estado o la existencia misma de la sociedad, el estado de necesidad, institución que tiene aplicación importante no solo en el derecho privado y tiene su máxima aplicación en el derecho público en el llamado Estado de Sitio.

Como se afecta el estatuto de los individuos en el estado de necesidad, de urgencia, de emergencia o estado de sitio, la medida excepcional relativa que se adopta y que consiste en la suspensión de las garantías individuales extendiendo la competencia del estado a expensas de las libertades individuales, levantando las barreras que en el régimen constitucional constituyen las libertades individuales frente a la competencia de los poderes públicos, tal suspensión no es destruir todas las libertades, ni tampoco reconocer la esclavitud en un régimen constitucional sino (15). J. Aguilar y Maya. La Suspensión de Garantías. Edición. 1945. pp. 15 y sigs.

atribuir a los poderes públicos facultades que puedan traspasar los límites que ordinariamente en la vida normal del estado presentan las libertades individuales o derechos del hombre y del ciudadano, el otro procedimiento consiste en la destrucción de la otra fase del régimen constitucional o sea la separación de poderes mediante la atribución al ejecutivo de competencias y poderes, algunos de los cuales corresponden a otros órganos de la autoridad.

El estado de sitio significa en su más cabal aplicación que deja de regir la técnica jurídica de la libertad que se rompen las barreras que significan los derechos de la persona humana, así como el principio de la separación de poderes y que se acallen en el estado de sitio, como en una plaza sitiada, las normas de derecho " SILENT ENIM LEGES INTER ARMA" (Las leyes deben callar entre el fragor de las armas).

La destrucción del régimen constitucional se produce entonces necesariamente y con ello se vuelve a la etapa anterior de la forma política de la dictadura o de la verdadera monarquía.

El derecho constitucional comparado ofrece a propósito de la suspensión del orden jurídico para el estado, bien la inclusión de una norma de un precepto en la propia ley fundamental del estado que preve el fenómeno o accidente, ya en cuanto a los supuestos que constituyen el estado de necesidad y a los diferentes remedios que se autorizan para hacer frente a la situación o bien la ausencia de toda norma al respecto, sin que la falta de un precepto constitucional sea obstáculo insuperable para que el gobierno recurra al remedio de la dictadura para

la salvación del peligro que amenaza la existencia nacional. (16).

Tema 3 LEGISLACION CONSTITUCIONAL COMPARADA.

La revisión de las constituciones de diversos países nos dará una visión de la forma en que ha sido tratada la institución llamada de suspensión de garantías en las diferentes leyes fundamentales.

Las diversas constituciones del mundo pueden clasificarse de acuerdo con el Lic. Aguilar y Maya, en tres sistemas:

I.- Las que prohíben o no prevén la suspensión de garantías;

II.- Las que determina que tal suspensión se haga con intervención del parlamento o del congreso y,

III.- Las que otorgan al poder ejecutivo la facultad exclusiva de suspenderlas.

3.1 PRIMER SISTEMA.

Se considera que una constitución que no contenga preceptos sobre la suspensión de garantías o bien que prohíba esta, ese estado necesariamente será llevado a situaciones extralegales; por lo que en el caso de que se decrete la suspensión esta será obviamente inconstitucional en el estado moderno normalmente las constituciones establecen prescripciones en torno a esta institución.

En este primer sistema lo observan la mayoría de los países europeos, tales como: Suiza, Italia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Austria, Holanda, (16). A. Martínez Baez. Concepto General del estado de sitio. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII. 1945. pp 93 y sigs.

Irlanda, Hungría y Rusia.

Por lo que respecta a Francia, no puede incluirse en este sistema, a pesar de que en sus leyes constitucionales de 1875 guardan silencio sobre este asunto, los estudios realizados, según asienta el Lic. Aguilar y Maya, por los tratadistas franceses Duguit y Hauriou, sobre este punto, el estado galo se rige por su constitución de 1848, que si la estatuyo en su artículo 106 y aun por las leyes del 9 de agosto de 1849 y del 3 de abril de 1878 que legislaron sobre el Estado de Sitio y, que se aplicaron por estimarseles vigentes en la 1ª y 2ª guerra mundial.

Ahora bien. las únicas constituciones que prohíben la suspensión de garantías total o parcial de las leyes fundamentales son las de: Bélgica, Rumania y Turquía, determinando la de esta en su artículo 103, que ningún precepto de la constitución puede por ningún motivo ni con ningún pretexto ser desatendido o suspendido.

3.2. SEGUNDO SISTEMA.

En este sistema, la suspensión de garantías que sujeta a esta a la aprobación del Parlamento o del Congreso es más de acuerdo con la teoría constitucional es el que han adoptado la mayor parte de los estados actuales, sobre todo los países hispanoamericanos.

Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Argentina, México y otros países adoptan la doctrina que caracteriza a este sistema.

En nuestro sistema jurídico - político, la acción constitucional de suspensión de garantías pertenece en forma particular al ejecutivo de la unión, al cual sólo corresponde su ejercicio, pero su determinación legal requiere siempre el acuerdo previo del consejo de ministros y la aprobación del Congreso de la Unión o en casos especiales de la comisión permanente (artículo 29 de las constituciones de 1855 y 1917).

3.3.TERCER SISTEMA.

Las constituciones de Alemania. y Brasil son las únicas que dan facultad al ejecutivo para suspender las garantías sin la intervención de ningún otro poder. Pero si la de este último país priva, en lo absoluto, al parlamento o al congreso de toda posibilidad para aprobar o rechazar la medida de suspensión decretada, la de Alemania no. Pues el párrafo tercero del artículo 48 de su ley fundamental impone al presidente del Reich (estado), la obligación de dar cuenta inmediatamente al Reichstag (parlamento) con la suspensión acordada, la que puede quedar sin efecto si este la anula: los párrafos segundo y tercero del artículo 48 constitucional Alemán del 11 de agosto de 1919, establecen:

El Presidente del Reich puede, cuando la seguridad y el orden público están gravemente perturbados o comprometidos en el Reich, tomar las medidas necesarias para su restablecimiento; puede si da lugar, recurrir a la FUERZA ARMADA, a este fin puede suspender momentaneamente el ejercicio en todo o en parte de los derechos fundamentales garantizados en los artículos 114 (libertad personal)

115 (inviolabilidad del domicilio), 117 (secreto de correspondencia), 118 (libertad de opinión sobre todo de prensa), 123 (libertad de reunión), 124 (libertad de asociación) y 153 (propiedad privada).

El presidente debe sin retraso dar cuenta al Reichstag de todas las medidas tomadas por él, en virtud del primero o del segundo párrafo del presente artículo. Estas medidas deben quedar sin efecto si el Reichstag lo pide. Los comentaristas de este precepto estimaron en relación a su contenido que la constitución Alemana constaba de un solo artículo: el 48 que conduce a una dictadura típica, pues el parlamento ante las demandas presidenciales, se encontró varias veces en la alternativa de aceptar los decretos o ser disuelto, conforme a la facultad contenida en el artículo 25.

Otros juristas, como Auschütus, que consideraron que ese artículo revestía al presidente de la plenitud legislativa ordinaria, ya que supuesto el estado de necesidad a que responde la suspensión de garantías, el jefe de estado podía adoptar, por decreto todas las medidas cualquiera que fuere su naturaleza, que requerían las circunstancias. Esta situación termina con la ascensión al poder del régimen NAZI, el cual desconoció la constitución.

Los artículos 166, 168 y 170 de la constitución del Brasil, al consagrar la institución de suspensión de garantías, lo hacen en los términos siguientes:

Artículo 166. En caso de amenaza externa o inminencia de perturbaciones internas o existencias

de concierto plan o conspiración tendiente a perturbar la paz pública o poner en peligro la estructura de las instituciones, la seguridad del estado o de los ciudadanos, podrá el Presidente de la República declarar el estado de emergencia en todo el territorio del país o en la porción del territorio particularmente amenazado. Desde que se haga necesario el empleo de las FUERZAS ARMADAS para la defensa del Estado el Presidente de la República declarará el estado de guerra en todo el territorio nacional en parte de él. Parágrafo único, para ninguno de esos actos será necesaria la autorización del Parlamento Nacional, ni este podrá suspender el estado de emergencia o el estado de guerra declarado por el Presidente de la República.

Artículo 168. Durante el estado de emergencia las resoluciones que está autorizado para adoptar el Presidente de la República son las siguientes: a) Detención en edificio o local no destinado a reos de delito común; destierro para otros puntos del territorio nacional o residencia forzada en determinadas localidades del mismo territorio, con privación de la libertad de viajar. b) Censura de la correspondencia y de todas las comunicaciones orales o escritas. c) Suspensión de la libertad de reunión. d) Busca y aprehensión en domicilio.

Artículo 170. Durante el estado de emergencia o el estado de guerra no podrán conocer los jueces y tribunales de los actos practicados en virtud de ellos. (17).

Nuestro artículo 29 constitucional tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los siguientes países: Argentina (ART. 23), Bolivia (17). Aguilar y Maya. La suspensión de Garantías. Edición 1945, pp. 23 y sigs.

(Art. 84), Colombia (Art. 121), República Federal Alemana (Art. 17), Ecuador (Art. 98), Salvador (Art. 175) y otros. Por considerar de importancia para la presente tesis el contenido de los artículos de los países enumerados en último termino, nos vamos a permitir transcribirlos:

Artículo 98 de la constitución del Ecuador.

En caso de amenaza inminente de invasión exterior, de conflicto internacional o en la de conmoción interior, el Presidente de la República recurrirá al Congreso, si estuviere reunido y sino, al consejo de Estado, para que después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades extraordinarias:

1ª. Declarar al ejército en campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el ejército en campaña se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias.

2ª. Aumentar las Fuerzas armadas y establecer autoridades militares en donde lo juzgue conveniente.

3ª. Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y demás contribuciones, hasta por un año.

4ª. Contratar empréstitos.

5ª. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuvieren destinados a otros objetos con excepción de los pertenecientes a la asistencia social y sanidad.

6ª. Declarar zona de seguridad, determinada

circunscripción del territorio nacional o todo él y decretar el imperio de la LEY MARCIAL.

Artículo 99. En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el presidente de la república podrá hacer uso de la última de las facultades antes dichas, sin necesidad de acudir previamente al congreso ni al consejo de estado y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro, según el caso para que resuelvan lo conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también solicitar otra de las facultades determinadas en el artículo precedente, observando el trámite del mismo.

Artículo 175 de la Constitución de la República del Salvador.

En caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 154, 158 inciso primero, 159 y 160 de esta constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines culturales o industriales, tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la república y se hará por medio del decreto del poder legislativo o del poder ejecutivo en su caso.

El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. transcurrido este plazo, podrá prolongarse la suspensión por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán de

pleno derecho restablecidas las garantías suspendidas.

Artículo 176. El poder ejecutivo, en consejo de ministros, podrá decretar la suspensión de garantías cuando la asamblea legislativa se halle en receso. El decreto correspondiente implicará la convocatoria a la asamblea, para que se reúna dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y para que apruebe o desapruebe dicho decreto.

Artículo 177. Declarada la suspensión de garantías será de la competencia de los tribunales militares, el conocimiento de los delitos de tradición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la independencia del estado y contra el derecho de gentes.

Los juicios que al tiempo de decretarse la suspensión de garantías estén pendientes ante las autoridades comunes, continuarán bajo el conocimiento de estas.

Restablecidas las garantías constitucionales, los tribunales militares continuarán conociendo de las causas que se encuentren pendientes ante ellos.

Artículo 178. Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de garantías constitucionales, deberá la asamblea legislativa restablecer tales garantías y si estuviere en receso, corresponde al poder ejecutivo decretar dicho restablecimiento. (18).

(18). Cámara de Diputados L. Legislatura. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones. Editorial Porrúa. Edición 1978, Tomo V, Pp. 120 a 122.

Tema 4. TEORIA SOBRE LA SUSPENSION DE GARANTIAS.

En Inglaterra.

La teoría constitucional Inglesa sustenta el principio fundamental de que la suspensión de Writ Of Habeas Corpus debe hacerse siempre con la intervención del Parlamento.

El Licenciado Aguilar y Maya, cita al tratadista Black Stone, mismo que al glosar esta doctrina dice: " Cuando el reino esta en peligro, la suspensión del Writ Of Habeas Corpus puede llegar a ser una medida necesaria. La sabiduría de nuestra constitución consiste en que no deja confiado al poder ejecutivo determinar cuando el peligro del Estado es tan grave que haga conveniente esa medida, por que toca al parlamento hacerlo cuando lo crea oportuno, suspendiendo el Habeas Corpus por un corto tiempo y autorizando a la Corona para aprehender a las personas sospechosas, sin dar razón alguna para obrar así. Se debe apelar a este recurso en casos extremos y en ellos, si bien la Nación prescinde de sus libertades por un corto tiempo, es para conservarlas y afirmarlas en lo futuro".

Preciso es decir que hasta antes de la primera guerra mundial, Inglaterra sólo conoció la suspensión de garantías contenidas en el acta de Habeas Corpus del 27 de mayo de 1679, con posterioridad se perfila en este país la figura de los plenos poderes en 1918 Loyd George creó, fundado en la flexibilidad de la constitución, el gabinete de guerra que de hecho concentro todos los poderes necesarios para dirigir las operaciones militares,

en 1920 una Ley Emergency Powers Act, reglamenta anticipadamente los poderes, que en cada caso el Parlamento otorga al gobierno, dicha ley autoriza al gobierno a adoptar, frente a un peligro, toda clase de medidas.

En tiempos de guerra. El ejecutivo necesita y obtiene poderes suficientemente amplios para llevar a cabo todos los actos necesarios sin la aprobación del parlamento. Las leyes de poderes de emergencia de 1939 y 1940, le han conferido poderes inmensos para gobernar por órdenes aprobadas en el Consejo Privado (Order in Council).

Como se puede ver, en principio, la teoría constitucional inglesa pugnó únicamente por la suspensión del Acta del Habeas Corpus, posteriormente ha ido acercándose a la figura jurídica de los plenos poderes, la cual da al Ejecutivo facultades legislativas y lo autoriza para substituir en ciertos aspectos, la constitución, por una ley especial y los preceptos de la legislación ordinaria por otros para los tiempos anormales, con la creación particular de un derecho de excepción.

En estados Unidos de Norte América.

La constitución Norteamericana de 17 de septiembre de 1787, en lo que respecta a la figura jurídica de la suspensión de garantías es poco explícita; en su sección novena, párrafo dos, establece que el privilegio de Habeas Corpus no será suspendido, salvo cuando en casos de rebelión o de invasión, la seguridad pública lo requiera, pero sin llegar a determinar quien debe hacerlo, lo que da lugar a un vacío, que de cierta forma compromete la

salud pública o bien pudiera dar lugar a graves abusos del poder. Debe hacerse mención que es doctrinario que la suspensión del Habeas Corpus requiere de la anuencia del Congreso Federal también debemos consignar que por medio de los poderes de guerra de que disfruta el Ejecutivo Federal, se otorgan a este diversas facultades, mismas que traen como resultado múltiples restricciones a los derechos individuales públicos.

. En francia.

Dentro de la doctrina constitucional, este país es el creador de la teoría del estado de sitio, haciendo una distinción entre estado de sitio ficticio, aplicando a una ciudad abierta o a un territorio en tiempo de paz, procedimiento al que se recurre en circunstancias excepcionales y el estado de sitio real, situación originada por las necesidades de la defensa militar a una plaza o a un puesto militar.

Francia llegó a la formulación de esta teoría, después de diversos ensayos, mismos que culminaron con la ley del 9 de agosto de 1849, a que dio origen el artículo 106 de la constitución del 4 de noviembre de 1848 y con la del 3 de abril de 1878.

Esta doctrina estima que la suspensión de garantías puede tener aplicación conforme a la teoría constitucional en que funda su vida este estado, que afecta básicamente, el principio de la división de poderes y sobre todo el sistema de competencias que en tiempos normales señala las facultades que corresponden a la autoridad civil y a la militar pero que la declaración del estado de

de sitio a que conduce esa suspensión, pertenece al poder legislativo, quien decide sobre el y ejerce, a este respecto, severo control sobre el ejecutivo. En tal sentido se orientan las prescripciones de la Ley del 3 de abril de 1878.

Con motivo del estado de sitio que puede decretarse en Francia, la autoridad militar recibe poderes policiacos excepcionales y especiales los cuales enumera el artículo 9 de la ley de 1849, facultando al ejercito a registrar de día y de noche el domicilio de los ciudadanos, de expulsar a los que hayan sufrido condena anterior y a las personas que no tengan domicilio fijo en el territorio declarado en estado de sitio, de ordenar la entrega de armas y municiones, de proceder a su busca e incautación y de prohibir las reuniones y las publicaciones que juzgue expuestas a excitar o mantener el desorden. Esta última materia es regulada en forma especial ya por la ley promulgada el día 5 de agosto de 1914, la cual castiga con penas bastante severas las indiscreciones cometidas por la prensa en tiempo de guerra.

4.1. SOLUCION GERMANICA Y SOLUCION FRANCO - ANGLO - AMERICANA SOBRE EL DERECHO DE NECESIDAD.

La significación general de la teoría de la necesidad tiene, de acuerdo con Barthelemy, según cita el Lic. Aguilar y Maya, dos soluciones contrapuestas la solución GERMANICA, que hace del estado de necesidad una teoría jurídica y que proclama la existencia de un derecho de necesidad reconocido aún en el silencio de la constitución.

La solución Franco - Anglo - Norteamericana, que no reconoce el derecho de necesidad y proclama

que el estado de necesidad no es otra cosa que una teoría política que el gobierno podrá invocar ante el parlamento para explicar su ilegalidad y volverla excusable políticamente.

4.2. LA SOLUCION GERMANICA.

La mayor parte de las constituciones monárquicas de acuerdo con BAR - THELEMY previenen formalmente el NORTRECH y proclamaban expresamente que el estado de crisis liberaba al poder ejecutivo del respeto de la constitución y de la ley, aboliendo momentáneamente los límites constitucionales en los derechos del monarca, provocando una vuelta temporal a su poder absoluto.

LA SOLUCION ANGLO - FRANCO - NORTEAMERICANA.

BARTHELEMY expresa que el principio capital moderno es el imperio de la ley, aún en tiempo de crisis. No hay derecho de necesidad; existe una superioridad momentánea de los hechos, sobre la constitución pero no hay superioridad jurídica de la necesidad o de la constitución por lo que todo acto realizado por el estado de necesidad, pero con violación de la constitución y de la ley es un acto irregular, inconstitucional, ilegal. La necesidad no crea ante el silencio de la constitución una competencia nueva que permita al gobierno realizar actos jurídicamente regulares, sólo al gobierno que cometa estas ilegalidades se le puede excusar por la única autoridad constitucional: el parlamento al que corresponderá autorizar de un modo expreso la excusa por un Bill d'indemnité. (19).

(19). Aguilar y Maya. ob.cit. pp. 33 y sigs.

CAPITULO TERCERO.

**LA SUSPENSION DE GARANTIAS Y LAS FACULTADES
EXTRAORDINARIAS EN NUESTRAS CONSTITUCIONES.**

CAPITULO TERCERO.

LA SUSPENSION DE GARANTIAS Y LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN NUESTRAS CONSTITUCIONES.

TEMA 1. GENERALIDADES.

A través de las diferentes etapas o fases de la vida de un estado, su gobierno se ha visto en la necesidad de hacer frente a situaciones excepcionales para lo cual ha adoptado medidas de este tipo. Las cuales han estado matizadas de acuerdo con la época en que sucedieron.

A continuación veremos la evolución de estas medidas excepcionales en México, a través de sus diferentes constituciones desde la consumación de la independencia y hasta el año 17 y nuestros días las constituciones mexicanas han sido de tipo individualista, han cumplido con su objeto, organizar los poderes públicos y los han dotado de competencia, pero fundamentalmente han buscado la protección de la persona física frente al estado.

Frente al poder público ilimitado, representado por el absolutismo al cual se enfrentó la revolución francesa, ahora se erigía el individuo armado de prerrogativas y pertrechado de derechos. Ahora el estado se encontraba maniatado y su función era la de mero policía con la sola misión de vigilar.

El problema que se presento consistía en organizar al poder público de manera que quedara limitado frente al individuo; la solución fue someterlo a dos limitaciones de carácter intrínseco y otra de carácter extrínseco, la primera consistió en la división de poderes, siendo estos legislativo,

Ejecutivo y Judicial, cada uno de ellos con sus facultades que solo el puede ejercitar; el segundo consistió en garantizar ciertos derechos del individuo frente a la autoridad como acatamiento a la actividad de éste. Lo anterior se erigió con la suposición de un orden social en paz de un pueblo que evolucionará en forma normal pero esto de momento se ve afectado y se altera el orden y la paz en forma alarmante como consecuencia de un invasión extranjera, de una guerra civil, de un terremoto, una epidemia, etc., en esta situación no se encuentra que hacer por lo que tiene que escogerse, ya sea que el estado haga frente al desorden haciendo a un lado la constitución por no funcionar en esos momentos o el estado se abstiene de intervenir, dejando que la sociedad se hunda o se salve por si sola, entre estos dos extremos, uno que representa la tiranía y el otro la anarquía, el derecho constitucional encontró una solución intermedia: prever en la constitución misma la posibilidad de que se presenten situaciones como las antes mencionadas las cuales son de tipo excepcional y llegado el caso, autorizar al poder público para que haga uso de medidas también excepcionales ¿ Cual era el significado de esto ? que investía de constitucionalidad, para casos extraordinarios, lo que de otro modo sería inconstitucional.

Si los principales vínculos que ataban al poder público eran la división de poderes y las garantías individuales, lo lógico era que para fortalecerlo y desembarazarlo deberían aflojarse estos vínculos y el poder mas indicado de robustecer lógicamente era el Poder Ejecutivo, por la unidad que lo preside, ser el titular de la actividad de la ejecución y por contar con recursos financieros y

con la fuerza pública.

Las constituciones propusieron varios recursos, mismos que pueden reducirse en dos: La suspensión de garantías y el otorgamiento al ejecutivo de facultades extraordinarias.

La primera significa que aquellas garantías individuales que sean un estorbo para la pronta y eficaz acción del ejecutivo, quedan temporalmente derogadas respecto a éste. En cuanto a las facultades extraordinarias, consisten generalmente en la transmisión parcial de la función legislativa que hace el congreso en favor del ejecutivo, lo que quebranta excepcionalmente el principio de la división de poderes.

Tema 2. LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812.

Esta constitución que tuvo vigencia nominal y discutible en México desde la independencia hasta el acta constitutiva consagraba en su artículo 308 una modesta y tímida suspensión de garantías, consistente en suspender las formalidades prescritas para el arresto de los delincuentes, por tiempo determinado en toda la monarquía o en parte de ella, cuando en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado lo exigiese. La constitución no autorizaba el empleo de facultades extraordinarias.

Con apoyo en el artículo 308 las cortes españolas expidieron poco antes de la emancipación el decreto del 17 de abril de 1821, en el cual se autorizaba para juzgar MILITARMENTE a los conspiradores.

Tema 3. EL ACTA CONSTITUTIVA DE 1824.

Don Miguel Ramos Arizpe quien formulo el acta Constitutiva como anticipo de la constitución de 1824, creyó conveniente incluir en el proyecto el artículo 13, fracción XVI la cual autorizaba al congreso general para conceder al poder ejecutivo facultades extraordinarias con conocimiento de causa por tiempo limitado.

Al contrario de la constitución de Cadiz, que sólo instituía la suspensión de garantías, el proyecto de Ramos Arizpe consagraba únicamente el otorgamiento de facultades extraordinarias, pero su defecto principal estaba en no señalar el objeto por el cual podría concederse dichas facultades.

La fracción XVI, fue rechazada por la asamblea lo que en cambio consignó en el artículo 9º del acta el principio de la separación de poderes que más tarde habían de hacer suyas las constituciones del 57 y del 17.

Tema 4. LA CONSTITUCION DE 1824.

Ramos Arizpe, seguía pensando que era preciso acoger en la constitución las medidas extraordinarias, pues en el proyecto de la constitución de 1824, insistió aunque mejorándolo, señalando los casos en que procedía la concesión de facultades extraordinarias por el congreso al ejecutivo (cuando en los casos de rebelión o de invasión lo exigiera la salud de la patria) y en que tales facultades deberían detallarse en lo posible y limitarse al tiempo y lugares indispensablemente señalados.

Aparece así por vez primera en el derecho nacional público la técnica de las facultades extraordinarias que habría de servir de modelo a las constituciones de 1957 y 1917.

Sin embargo la comisión en su sesión del 11 de mayo retiró la fracción XXI del artículo 14 el cual mencionaba las facultades extraordinarias. Por lo tanto, la constitución del 24 no acogió las medidas de excepción.

Tema 5. LA CONSTITUCION DE 1836.

El congreso ordinario que en el año de 1835 se convirtió en constituyente, expidió la constitución Centralista llamada de las Siete Leyes del año de 1836 que reemplazó a la federalista de 1824.

Los partidos en boga de esa época que eran el Conservador y el Liberal, dentro de sus principios figuraba lo relativo al fortalecimiento de la autoridad. El partido Liberal consideraba que para garantizar la libertad era preciso fraccionar, dispersar la autoridad y por eso era federalista ya que el sistema federal es un reparto de jurisdicciones una clase de división del poder.

El partido conservador sostenía, en cambio que era necesario fortalecer la autoridad, reuniéndola en pocas manos para dominar la anarquía a la que se encaminaba el país, por eso era centralista.

Debido a esas tendencias, obviamente el partido conservador acogería con simpatía las medidas de excepción las cuales sirven para fortalecer a la autoridad en épocas de crisis, en

cambio, los liberales verían con desagrado dichas medidas pero no fue así, las medidas de excepción no figuraron como patrimonio exclusivo, sino que tuvieron defensores y adversarios en las dos.

En 1824 un liberal notable, RAMOS ARIZPE y en 1835 el más ilustre de los conservadores, Don Lucas Alaman, las defienden, pero la constitución liberal del 24 y la conservadora del 36 las rechazan pero esta última lo hizo en forma más contundente, pues mientras la constitución del 24 sólo se limitó a prohibir de modo general la confusión de poderes la del 36 en su artículo 45, fracción VI de la Tercera Ley, hacía la prohibición para el congreso de reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Tema 6. LA CONSTITUCION DE 1843.

La Junta Nacional Legislativa, designada por Santa Anna, expidió la Carta Centralista de 1843, conocida también con el nombre de Bases Orgánicas. Fue hasta entonces que por vez primera se consigna en nuestro derecho positivo las debatidas facultades de excepción, se autorizó que el congreso ampliara las facultades del Ejecutivo y se suspendieran las formalidades prescritas para la aprehensión y detención de los delincuentes, si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la Nación lo exigiese en toda la república o en parte de ella.

Tema 7. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El congreso reunido durante la intervención norte americana declaró vigente la constitución de 1824, adicionando a ella el documento llamado Acta

de Reformas, cuyo autor fue Don Mariano Otero.

En el artículo 4º de su proyecto figuraba que solo en el caso de una invasión extranjera o de rebelión interior, podrá el poder legislativo suspender las normas establecidas para la aprehensión y detención de los particulares y cateo de las habitaciones y esto por determinado tiempo, se recogía la anticuada disposición de la Constitución de Cadiz; sin embargo, Otero retiró la parte transcrita del artículo 4º y en el Acta de Reformas no tuvo cabida ninguna de las prevenciones de emergencia.

Sin embargo, debe asentarse, que estos hombres que no se atrevían a llevar a la ley máxima las medidas de precaución contra lo que estaba sucediendo, expiden el 20 de abril de 1847 un decreto que faculto al Gobierno Supremo de la Unión para dictar las providencias necesarias, a fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la república y salvar la forma de gobierno republicano popular, federal, bajo la cual esta constituida la Nación, dichas facultades deberfan cesar luego que concluyera la guerra. Esto quería decir que se institufa en una disposición secundaria el sistema de las providencias de excepción, en forma demasiado amplia, técnicamente defectuosa y al margen de la Constitución.

Se refrendaba una vez más, lo que venía sucediendo en México a partir de la independencia, la realidad prevalecía sobre las decisiones de los congresos constituyentes y estos no se atrevían a emitir preceptos que de una vez por todas terminaran este tipo de situaciones.

Tema 8. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El 10 de septiembre de 1856, el congreso aprobó el artículo 52 de la Constitución el cual se encuentra que se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A otro día el diputado Ruiz presentó una adición al artículo anterior, misma que fue aprobada en la sesión del 17 de septiembre: "Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo; con esta adición se complementaba copiándolo textualmente el artículo 9º del Acta Constitutiva misma que sirvió en 1824 para rechazar la tesis de Ramos Arizpe sobre delegación de facultades extraordinarias del Congreso en favor del Presidente.

Al parecer el constituyente del 56, se decidía por el sistema de 24, el cual era adverso a las medidas de emergencia, esto se comprueba en virtud de que el 26 de agosto, la comisión de constitución había retirado el artículo 34º del proyecto, mismo que autorizaba la suspensión de garantías en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en un gran peligro o conflicto.

Poco tiempo después, el 21 de noviembre la comisión presentó nuevamente y sin modificación el artículo 34º del proyecto el cual decía: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualesquiera otros que pongan o puedan poner en un gran peligro a la sociedad o en conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministerios y con el consentimiento del Congreso de la Unión y en los

recesos de este el Consejo de Gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la prevención pueda contraerse a determinado individuo.

Debe hacer notar que este precepto sembró la alarma ya que se creía que se trataba de suspender todas las garantías sociales, pero Arriaga aclaró que la comisión solo tenía el ánimo de proponer la suspensión de las garantías individuales, por último Ocampo, otro de los miembros de la comisión, anunció que esta modificaba el artículo refiriéndose solo a garantías individuales. Con esta modificación y otras dos de mera forma, el 22 de noviembre del mismo año en la sesión correspondiente se aprobó el artículo 34 sobre la suspensión de garantías individuales.

En la sesión del 9 de diciembre el diputado Olvera presentó un proyecto adicionando el ya aprobado artículo de suspensión de garantías con la facultad de otorgar autorizaciones extraordinarias al ejecutivo en los casos del mismo precepto. Sin embargo, en el proyecto no decían en que podían consistir estas facultades; pero del análisis de la fracción sexta se deduce que eran de carácter legislativo, dicha fracción decía: " Concedidas las facultades extraordinarias, el congreso cerrará sus sesiones y nombrará su diputación permanente que por entonces no tendrá más objeto que formar expediente sobre las leyes que expida el triunvirato", este triunvirato que debía ejercer las facultades extraordinarias estaría formado por el Presidente de la República y otras dos personas designadas por el

Congreso.

La proposición pasó a la comisión, quien en una de las últimas sesiones, el 24 de enero de 1857, presentó lo que vino a ser la segunda parte del artículo 29 de la constitución: Si la suspensión tuviera lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempos de receso, la diputación convocará sin demora al Congreso para que las apruebe.

El paso había sido del todo trascendental, se había introducido en la constitución las facultades extraordinarias, después de haberle arrancado al Congreso con la suspensión de garantías, el otro medio de hacer a las situaciones anormales. (20).

Tema 9. LA CONSTITUCION DE 1917.

El constituyente de 1916 a 1917, autor de nuestra acta constitutiva vigente modificó la ley fundamental anterior y determinó como materia de suspensión de garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación con esto creo una nueva fórmula que superó a la del 57; así también estableció dos diferencias, que la suspensión pueda contraerse a determinada región o extenderse a todo el país y sin exceptuar la suspensión de aquellas garantías que aseguren la vida del hombre, excepción que prácticamente venía a nulificar el efecto de la suspensión.

(20). I. TENA RAMIREZ. La suspensión de Garantías y las Facultades Extraordinarias en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII. 1945, Pp. 113 y sigs.

Los motivos que la Comisión expuso son los que si se aprueba por el ejecutivo en Consejo de Ministros y por el Congreso un medida tan grave como lo es la suspensión de garantías, es evidente que lo exigirá la salvación pública y para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella en vista de las circunstancias, pues que de no comprender también la suspensión de garantías que protegen la vida no producirá la medida, otro resultado que pone a descubierto la importancia del poder público para garantizar la seguridad social. Con estas modificaciones se sometió a la Asamblea la aprobación del artículo 29, mismo que quedo redactado en la siguiente forma: " En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, de la Comisión Permanente podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión se tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a al situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El artículo 49 constitucional estatuye que el

Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio legislativo, ejecutivo y judicial, pero que no podrán reunirse dos o más de esos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Las facultades extraordinarias tienen un viejo historial en nuestro derecho político pero plantea problemas de tipo constitucional, hasta la vigencia de la ley federal de 1857. Es entonces cuando se discute si conforme al artículo 50 (hoy 49) se pueden conceder facultades extraordinarias para que legisle el poder Ejecutivo, en 1877 se resolvió por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en forma negativa dicho problema. En 1879, cuando Vallarta era presidente de ese alto tribunal, se estableció que si procedía el otorgamiento de dichas facultades por que reteniendo el congreso la suprema potestad legislativa, ni reuniéndose dos poderes en una sola persona, ni se deposita el legislativo en un solo individuo ni se infringe, por consecuencia el artículo 50 (hoy 49).

Bajo la vigencia de la actual constitución, el problema ha desaparecido; pues al aprobarse por el Congreso Constituyente los artículos 49 y 29 expresamente se determinó que entre las autorizaciones que el poder legislativo podía otorgar al Ejecutivo, estaba la de legislar, mediante la delegación de facultades legislativas y así se asentó en el dictamen que produjo la Comisión que estudió esos artículos, el cual dice lo siguiente: La comisión aceptó dichas ideas y las razonó así en su dictamen: " L as mismas razones por

todos conocidas que desde hace siglos se han dado para la división de poderes, implican la prohibición mas absoluta de la reunión, en una sola persona, de dos de ellas. La conveniencia de la deliberación, discusión y representación de las diversas tendencias de la opinión de un país en la elaboración de sus leyes, circunstancias aquellas que suponen una colectividad que ejerce el Poder Legislativo, forzosamente impone la prohibición de que dicho poder resida en un solo individuo. Las dos últimas reglas tienen una excepción y son el conjunto de casos de que habla el artículo 29, por que en ellas puede otorgarse al ejecutivo la facultad de expedir algún decreto para el establecimiento de una penalidad especial o bien para el de tribunales también especiales y procedimientos propios para la situación anormal a que dicho artículo se refiere; también en este caso, el artículo 29, puede suceder que los tribunales especiales referidos se constituyan para la muy expedita y rápida aplicación de la ley, por autoridades auxiliares del Poder Ejecutivo y en todos estos casos vienen por la fuerza de las circunstancias, a reunirse en el personal de un poder a dos de ellos, si bien esto sucede bajo la reglamentación estricta del artículo 29, la vigilancia de la Comisión Permanente y por un tiempo limitado. Pero la simple posibilidad de que suceda es bastante para ameritar la excepción al principio general que antes se ha establecido". (21)

Las autorizaciones que el Congreso de la Unión puede otorgar al Ejecutivo de la Unión comprenden estas dos materias: Mayor amplitud en su acción administrativa y, delegación de facultades para legislar.

(21) J. Aguilar y Maya. La Suspensión de Garantías. pp. 58 y Sigs.

Veinte años después el presidente Cárdenas consideró conveniente hacer una adición al artículo 49, fundándola en la práctica irregular de transmitir facultades del órgano legislativo al Ejecutivo entrañaba el inminente peligro de convertir en dictadura personal el sistema republicano, democrático y federal. Por lo que decía en su iniciativa, que solamente en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, mencionados en el artículo 29 constitucional, se justifica debidamente la concesión de facultades extraordinarias.

La adición, que entro en vigor el 12 de agosto de 1938, consistió en las siguientes palabras: "En ningún otro caso se otorgaran al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

Como se ve, lo que agrego al artículo 49 no fue sino una repetición de lo que ya estaba en el texto, de la excepción a la separación de poderes que en términos perentorios consignaron los constituyentes de Querétaro: Salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

"Esta es la forma en que han sido tratados los Estados de Emergencia en nuestras diferentes Constituciones, al parecer sin éxito y finalmente sin llegar a reglamentar al artículo 29 constitucional por medio de una Ley de Estado de Sitio o Ley Marcial" (22).

(22) I. Tena Ramírez, pp. 142 y 143.

CAPITULO CUARTO.
LOS ESTADOS DE EMERGENCIA EN MEXICO.

CAPITULO CUARTO.

LOS ESTADOS DE EMERGENCIA. EN MEXICO.

TEMA 1. GENERALIDADES.

La suspensión de garantías o estado de sitio se previó en forma vaga y con poca amplitud en la constitución Española de 1812, en el artículo 308 se disponía: "si en circunstancias ordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo (el que se refería a la administración de justicia en lo criminal), para el arreglo de los delincuentes, podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado".

Ni en el acta constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, ni en la Constitución Federal del 4 de octubre del propio año, previó la suspensión de garantías en casos anormales y de peligro para la vida del país; según lo hace notar el Lic. Montiel y Duarte, el principio de la división o separación de poderes que en ambos documentos se consignaba, hizo imposible el fenómeno suspensivo indicado que para desarrollarse reconoce necesariamente el depósito de la función legislativa en el órgano encargado del poder ejecutivo al que se conceptúa más idóneo para remediar una situación de emergencia.

A pesar de no haberse establecido en ninguno de los ordenamientos anteriores la posibilidad de que en casos excepcionales se otorgaran facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar, es decir, para expedir las leyes que reclamase una situación de emergencia, durante la vigencia de la

constitución federal de 1824 se crearon diferentes decretos, confiriendo dichas facultades al Presidente de la República, decretos que por las razones invocadas, resultaban inconstitucionales.

Así el 25 de agosto de 1829 se autorizó al Ejecutivo de la Federación para adoptar cuantas medidas fueran necesarias a la conservación de la independencia del sistema federal y de la tranquilidad pública.

Pero como se abusara del ejercicio de dichas facultades, el Congreso por Ley del 15 de febrero de 1831, aclaro y deajo sin valor varias providencias que el ejecutivo había tomado en ocasión del desempeño de las propias facultades.

Como la situación política y militar interna de México hacía difícilmente aplicable la constitución de 1824 en lo referente al principio de división o separación de poderes, el Congreso expidió una ley el 8 de octubre de 1832, otorgando facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, ratificadas en 1833 y 1834 al legislarse sobre el caso en particular.

La constitución centralista de 1836, omitió la parte relativa a la suspensión de garantías individuales y al otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar en favor del Ejecutivo en su artículo 4º decía: "El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse en ningún caso, ni por ningún pretexto" evitó ambos fenómenos jurídico constitucionales.

En el artículo 45, fracción V de la tercera ley dicha constitución dispuso que el congreso general no podía: "... suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales".

En cambio, en las llamadas Bases Orgánicas de 1843 ya se contenía la previsión en favor del congreso, para suspender o aminorar las garantías individuales en circunstancias extraordinarias cuando la seguridad de la nación lo exigiese en toda la república o parte de ella, para la aprehensión y detención de los delincuentes (Arts. 67, Fracción IV y 198).

No obstante, cuando se hizo necesario, el Congreso autorizó al ejecutivo a declarar el estado de sitio de sitio o bien le facultó para tomar las medidas que estimase pertinentes, con el objeto de poder hacer frente a un estado de emergencia. Como caso concreto se puede citar el decreto del 20 de abril de 1847 para defender la integridad, independencia y soberanía de la nación en contra de los Estados Unidos de Norteamérica, esto aún en contra de lo establecido por la constitución de 1824, misma que se declaró vigente.

Finalmente la constitución de 1857 en su artículo 29, estableció la suspensión de garantías y el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo.

La suspensión de garantías individuales puede considerarse como un fenómeno, que con más o menos variantes ha sido acogido en nuestros derechos público y su antecedente remoto es la institución de la dictadura en el derecho romano donde correspondía

al Senado la designación del dictador, en casos de peligro para la República; esta designación debería ser aprobada por los CONSULES (23).

Tema 2. LEY DE ESTADO DE SITIO DEL 21 DE ENERO DE 1960.

En nuestra historia son numerosas las leyes que se han expedido, suspendiendo las garantías individuales: la del 27 de septiembre de 1823; la del 29 de octubre de 1835; la del 6 de diciembre de 1856; entre otras.

Es necesario hacer notar que estas leyes de vida transitoria no son aquellas permanentes que determinan el cauce legal para el tránsito de un pueblo de régimen de derecho de la vida normal al de emergencia, como la ley del estado de sitio en Francia o la ley de orden público en España; hace tiempo en nuestra patria quiso llenarse ese vacío de que se resiente nuestro sistema legislativo y se formulo LA LEY DEL 21 DE ENERO DE 1860, que establece reglas generales para el gobierno político, judicial y militar en estado de sitio, pero fue derogada el 24 de mayo de 1871, considerando que únicamente podría regir cuando estuviera de acuerdo con las otras autorizaciones que solo transitoriamente y por un tiempo determinado puede conceder el Congreso de la Unión, conforme al artículo 29º Constitucional.

Por la importancia que reviste este documento desde los puntos de vista, tanto histórico, jurídico y más que nada que reglamentaba el contenido del artículo 29º constitucional, en momentos en que se hacía necesario para la defensa de la nación al (23) I. BURGOA, pp. 207 y 208.

presentarse la invasión francesa, por todo lo anterior, se estima prudente su total transcripción.

El 21 de enero de 1860 se expide el decreto por parte del gobierno sobre el estado de guerra y sitio al igual que de casos que pudieran declararse.

" El Sr. Presidente Constitucional Interino, me ha dirigido el DECRETO que sigue:

EL C. Benito Juárez, Presidente Constitucional Interino, de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY
SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.
CAPITULO I.

De los casos en que el estado de Guerra o de sitio puede ser declarado:

1.- El estado de guerra o de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior o exterior.

CAPITULO II.

De las formas de la declaración del Estado de Guerra o de sitio:

2º El Congreso General puede solo declarar el Estado de Guerra o de sitio, salvo las excepciones que siguen:

La declaración del Estado de Guerra designa los estados o territorios y, la del Estado de sitio

las Municipalidades o Distritos, a los cuales se aplica o podrá ser extensiva una u otra declaración.

3º A falta o en receso del Congreso General, el Presidente de la República puede declarar el Estado de Guerra o el de Sitio oyendo antes la opinión del Consejo de Ministros.

4º En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sean del interior, sean de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el Comandante de la Fuerza Armada, en el caso de verse investido, atacado o amenazado por el enemigo o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

CAPITULO III.

De los efectos del Estado de Guerra
o de Sitio:

5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros a la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

6º Los tribunales militares declarado el Estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la constitución y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

7º La autoridad militar tiene derecho:

1º De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.

2º De alejar a las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.

3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones y de proceder a buscarlas y

asegurarse de ellas.

4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden excitar o entretener el desorden.

8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPITULO IV.

De la conclusión del Estado de Sitio:

9º El Congreso General tiene sólo el derecho de levantar el Estado de Guerra o el de Sitio. Sin embargo, en caso de falta o receso del Congreso, este derecho pertenece al Presidente de la República.

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, a veintiuno de enero de 1860. Benito Juárez. Al D. General José Gil Partearroyo. Ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad H. Veracruz" (24).

A decir verdad, esta ley tiene su origen en la doctrina constitucional francesa, la cual es la creadora del Estado de Sitio; Francia, después de varios ensayos saca a la luz pública la ley del 9 de agosto de 1849, la cual es reglamentaria del artículo 106 de la Constitución del 4 de noviembre de 1848 y se denomina "LEY SOBRE EL ESTADO DE SITIO". La cual en este aspecto substancialmente la tratamos en la página 56 del presente trabajo.

A partir de la promulgación de la ley sobre el (24) Manuel Dublán, José Ma. Lozano: Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Tomo VIII, 1877, Edic. Oficial pp. 733 y sigs.

Estado de Guerra y de Sitio, se hizo uso frecuente de ella tanto en los estados de la República como en la propia capital de la misma, pudiendo citarse algunos de los decretos que así lo declaran: (25)

Enero 3 de 1862 en San Luis Potosí.

Enero 4 de 1862 en Tamaulipas.

Febrero 14 1862 en Jalisco.

Febrero 25 1862 en México.

Mayo 18 1863 en el Distrito Federal.

Noviembre 25 1864 en Sonora.

Agosto 27 1866 en Guerrero.

Durante la invasión francesa, comprometida y amenazada gravemente la independencia nacional, el ejecutivo de la unión confiado al Presidente Juárez expidió las leyes que creyó necesarias o convenientes, dirigió los negocios como estimó prudente, se tuvo ingerencia en el gobierno interior de los estados, nombró Gobernadores, DELEGO TODO PODER EN MANOS DE LOS JEFES MILITARES.

En virtud de que anteriormente la división política del país coincidía con la división militar, los gobernadores eran a la vez Comandantes Militares.

A continuación y a modo de ejemplo transcribiremos el decreto del 3 de enero de 1862, que declara el Estado de Sitio en San Luis Potosí (26).

"El ciudadano Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el DECRETO que sigue:

(25) Dublán, Lozano Op. Cit. pp. 355 y sigs.

(26) ibidem; p. 355 y 356, Tomo IX.

Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en atención a las circunstancias extraordinarias en que se halla la república y, en particular a la peculiar posición del Estado de San Luis Potosí, amenazado de ser uno de los primeros que invadan las fuerzas extranjeras; usando las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

ARTICULO UNICO. Se declara el Estado de San Luis Potosí en Estado de Sitio. La autoridad Militar, nombrada por el gobierno general reasumirá en consecuencia los mandos político, civil y militar.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y observe.

Palacio Nacional de México, a tres de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

BENITO JUAREZ.

-. Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

No obstante, haber sido derogada por el congreso esta ley, el 25 de mayo de 1871, por considerarse anticonstitucional, fue invocada en innumerables ocasiones, pero de la última vez que se tiene noticia de su aplicación, fue en Tamaulipas, el 17 de octubre de 1876, a partir de esa fecha no se registra su uso.

Analizando la Ley de Estado de Guerra y de Sitio y tomando en cuenta que el congreso la derogó

por considerarla ANTICONSTITUCIONAL, se estima que por el contrario, reglamenta la constitución de 1857, pues su expedición se ajusta a lo estipulado por el artículo 29º constitucional, el Presidente Juárez, se hallaba investido de facultades extraordinarias, concedidas por el congreso de la unión en situaciones fuera de lo normal como era el caso de la invasión francesa.

Por otro lado, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, 8º y 9º de la multicitada Ley de Estado de Guerra y de Sitio, reglamentan el artículo 29º constitucional de esta constitución de 1857; los artículos 5º y 6º reglamentan el artículo 122º, primer párrafo y tercera parte del primer párrafo del 13º constitucionales, respectivamente.

Tema 3. LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS EN 1911.

Como resultado del Plan de Tuxtepec, el General Porfirio Díaz, toma el poder y se mantiene en él por el término de treinta años. Durante este lapso, en que reinó la calma en el país, ya que el General Díaz gobernó con mano de hierro y de ninguna manera permitió cuartelazos, asonadas, ni levantamientos en contra de su gobierno.

Por otro lado se fomentó la entrada de capitales extranjeros, motivada por la ideología liberal imperante de la época.

En esta época se abusó del empleo del Ejército para reprimir cualquier intento de emancipación de las clases económicamente débiles, de sus explotadores, los cuales los mantenían en condiciones infrahumanas, sujetos a toda clase de vejaciones y a una explotación totalmente irracional, la cual se completaba con las famosas

" tiendas de raya ".

La situación en el campo era totalmente crítica, los peones vivían en una situación parecida a la época feudal, donde el "señor" era dueño de vidas y haciendas.

Por lo que se refiere a los obreros, mineros, etc., la situación no era diferente, estos, se encontraban sujetos a las decisiones y caprichos de los empresarios, quiénes eran auxiliados en forma eficaz por los capataces, quiénes les infringían castigos ejemplares, cuando se atrevían a discrepar de las ordenes, jornadas extras de trabajo, etc..., o bien eran conducidos y confinados en la famosa cárcel de Cananea o bien eran llevados al famoso lugar llamado Valle Nacional, de donde sólo se regresaba o salía muerto; tal era la situación que imperaba en el gobierno de General Díaz que finalmente tuvo como resultado que se iniciara el movimiento revolucionario de 1910.

El General Porfirio Díaz ante el inminente movimiento y viendo la magnitud de éste, hecho mano del recurso más apropiado para este tipo de situación, solicitar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, decretar la suspensión de garantías y la concesión de facultades extraordinarias a fin de poder hacer frente al movimiento revolucionario, el cual se presentaba incontrolable.

Así las cosas, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión con fecha 15 de marzo de 1911 decreta la suspensión de garantías, mismo que a continuación se transcribe: (27)

(27) Aguilar y Maya p. 79 y sigs.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 29º de la Constitución Federal y en virtud de la iniciativa del Presidente de la República, acordada en Consejo de Ministros, decreta:

ARTICULO 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los responsables de los delitos que se enumeran en el artículo 7 de esta ley las garantías otorgadas en la primera parte del artículo 13º, en la primera parte del artículo 19º y en los artículos 20º y 21º de la Constitución Federal.

ARTICULO 2º Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley:

I.- Los salteadores de caminos, comprendiéndose entre ellos: los que sin derecho detengan o descarrilen los trenes de las líneas férreas, los que quiten, destruyan o dañen lo rieles durmientes, clavos, tornillos, planchas que los sujetan, cambia vías, puentes, túneles, terraplenes o cualquiera otra parte de una vía férrea, los que pongan en ella obstáculos que puedan producir accidentes, los que separen, inutilicen o dañen las locomotoras, carros o vehículos del servicio, los que cambien las señales, los que disparen armas de fuego o lancen piedras u otros objetos sobre los trenes o pongan explosivos destinados a destruirlos y en general los que ejecuten cualquier acto contra la seguridad o integridad de las vías férreas o contra su explotación.

II. Los que sin derecho corten o interrumpan las comunicaciones destruyendo o inutilizando los postes, alambres, aparatos o cualquier parte o accesorios de una línea telegráfica o telefónica o de transmisión de energía eléctrica o que ejecuten cualquier acto contrario a la seguridad o integridad de las instalaciones destinadas a producir esa energía o que impidan su explotación;

III. Los que bajo cualquier forma cometan el delito de plagio definido en el artículo 626 del Código Penal del Distrito Federal; y

IV. Los que cometan el delito de robo con violencia a las personas en despoblado o mediante ataque a una población o finca rústica.

ARTICULO 3º Serán castigados con la pena de muerte los culpables de los hechos enumerados en las fracciones I y III del artículo anterior resulte o no de ellos muerte o lesión, así como los culpables de los delitos enumerados en las fracciones II y IV del mismo artículos, siempre que sean ejecutados en caminos públicos, sea o no de hierro o vayan precedidos, acompañados o seguidos del delito de homicidio con alevosía, premeditación y ventaja o traición o del delito de incendio.

Los demás hechos comprendidos en el artículo 2º de esta ley serán castigados con la pena de cinco a doce años de prisión, según las circunstancias.

ARTICULO 4º A los culpables aprehendidos infraganti delito y que tengan señalada la pena capital, se les aplicara esta sin más requisito que el levantamiento de un Acta por el Jefe de la fuerza aprehensora, en que se hará constar la comprobación del cuerpo del delito, el hecho de la aprehensión infraganti y la identificación de las personas de los culpables.

ARTICULO 5º Los culpables que no fueren

aprehendidos infraganti y los que no tengan señalada como pena la capital, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuya gente hayan hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas o los jefes militares de la federación o de los estados.

El término para la averiguación será de ocho días improrrogables, contados desde que el inculpado este a disposición de la autoridad que lo juzgue durante los siete primeros días podrán los procesados presentar las pruebas y defensa que a su derecho convengan.

El octavo día se pronunciará sentencia imponiendo, en caso de condenación la pena que corresponda conforme al artículo 3º.

Las actas levantadas por las autoridades políticas o militares en su caso, se publicaran en el periódico del estado, distrito o territorio en el que se cometió el delito.

ARTICULO 6º Las sentencias pronunciadas en virtud de esta ley, siempre que los culpables no sean aprehendidos infraganti, se efectuarán sin más recurso que el indulto. Interpuesto el recurso, se suspenderá la ejecución de la sentencia, y se remitirá el proceso, original o en copia por el conducto mas seguro y rápido, al presidente de la república para su resolución. Concedido el indulto el presidente podrá conmutar o reducir la pena.

ARTICULO 7º La suspensión a que se refiere el artículo 1º de la presente ley durará seis meses contados desde la fecha en que sea promulgada.

ARTICULO 8º Se autoriza al Ejecutivo para que dentro de los límites que marca esta ley dicte todas las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para su exacta aplicación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso General.- México, marzo 15 de 1911.

- S. Camacho Senador Presidente.- Tomás Reyes Retana, Senador Secretario.- Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de marzo de 1911.- Porfirio Díaz.- al C. Lic. Miguel S. Macedo, Subsecretario de estado . Encargado del despacho de gobernación.- Presente.

Analizando esta ley de suspensión de garantías, creemos encontrar en ella algo de Ley Marcial, por lo siguiente:

El Código de Justicia Militar en su Título Sexto, Delitos contra la Seguridad Exterior de la Nación, Capítulo I, Traición a la Patria, en su artículo 203, dice: "Será castigado con la pena de muerte, quien"

I.

II.

III.

XVII. En campaña o en territorio declarado en Estado de Sitio o de Guerra, inutilice de propósito. CAMINOS, VIAS FERREAS, COMUNICACIONES TELAGRAFICAS o de otra clase y sus aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aeronaves, armas, municiones o cualquier otro material de guerra o víveres para el aprovisionamiento del Ejército o intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier otro modo entorpezca dolosamente las operaciones de las fuerzas nacionales o facilite las del enemigo."

Abundando en nuestra investigación encontramos que los revolucionarios llevaron a cabo ciertas actividades como: la subversión, la cual incluye un

conjunto de actividades ilícitas, orientadas a alterar la seguridad y el orden interno, con la finalidad de cambiar el orden constitucional, entre estas podemos anotar: la propaganda, disturbios civiles, sabotaje, etc., entre otras.

Siendo misión de las Fuerzas Armadas: defender la integridad, la independencia y la soberanía de la patria, mantener el imperio de la constitución general de la república, las leyes que de ella emanen y la CONSERVACION DEL ORDEN INTERIOR; el cual en esa época, este último, se encontraba trastocado, el Presidente Díaz, avocó al ejército a restituirlo.

En este caso concreto, los transgresores de la ley, de la seguridad y del orden interior, contra los cuales actuó la fuerza militar, debían tratar a los revolucionarios como a DELIGERANTES, en virtud de que sus acciones estaban desarrollándose dentro de un marco de actividades de tipo guerrillero en su modalidad de FORMA DE LUCHA: efectiva acción militar con precarios medios bélicos, debidamente del Control Político militar disponible del enemigo y acrecentando el propio, incremento de su poder militar propio y debilitando al del adversario; por todo lo anterior insistimos, creemos que substancialmente es una Ley Marcial, la suspensión de garantías de 1911.

Tema 4. LEY MARCIAL DE 1933.

El 24 de septiembre de 1933, azotó la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, un ciclón que provocó una fuerte inundación por el desbordamiento de las aguas del mar y de los ríos Pánuco y Tamesí, cortando todas las comunicaciones excepto las radiocablegráficas..

El Comandante de la Vigésima Zona Militar, haciendo frente a la grave situación que se presentaba, hizo fijar en los muros de toda la ciudad este aviso:

" AL PUBLICO EN GENERAL " .

"Esta comandancia de Zona Militar de mi mando, en atención a numerosas quejas por robo de que han sido objeto algunas personas en diferentes rumbos de la Ciudad, para su seguridad misma, he tenido a bien decretar desde esta fecha y hasta nueva orden. Ley Marcial, en la inteligencia de que el individuo que se sorprenda cometiendo robo de cualquier clase, será inmediatamente pasado por las armas y de que el tránsito por las calles solamente será permitido hasta las siete de la noche.

" Tampico, Tamps., septiembre 24 de 1933." (28)

Aplicando esta Ley Marcial, fueron fusilados tres individuos. El Presidente de la República en radiocablegrama del 26 del mismo mes de septiembre, dijo al Comandante de la Vigésima Zona Militar: Enterado de su último telegrama de hoy. Apruebo Decreto " Ley Marcial " .

La situación así creada se prolongó hasta el 15 de octubre siguiente.

Analizando el contenido de esta Ley Marcial podemos notar lo siguiente: Que esta se encuentra fuera del marco constitucional, carece de los presupuestos de una verdadera ley, y que fue declarada por autoridad no competente; sin embargo, atentos a lo establecido en nuestro artículo 29º constitucional, que en su parte correspondiente establece los casos de necesidad o de emergencia en que pueden restringirse las garantías (28) Octavio Vejar Vázquez, Autonomía de Derecho Militar. Editorial Stylo, Edición 1948, p. 111 y 112

constitucionales y en este caso la sociedad del Puerto de Tampico con motivo del ciclón, estaba prácticamente en una situación de peligro por muchos conceptos, entre los cuales podemos apuntar: Personas que momentáneamente quedaron sin hogar, insuficiencia de artículos de primera necesidad, a merced de la delincuencia por la impotencia y efectividad de la policía municipal, etc., lo que hizo que las autoridades civiles dejaran en manos del ejército el control de la situación; por lo que el Comandante de la zona militar no tuvo otro remedio que decretar una SUIGENERIS "Ley Marcial", fundamentando su actuación en el propio artículo 29º e interpretando al contrario en el artículo 129º constitucional que dice en su primera parte " En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Desde luego y desde el punto de vista jurídico no apoyamos la actuación del General Comandante, sin embargo, desde el punto de vista militar y con fundamento en su ley Orgánica que en su artículo 1º, fracción II y III, se le señala al ejército y fuerza aérea el garantizar la Seguridad y el Orden Interior y auxiliar a la población civil y cooperar con las autoridades en caso de necesidad pública, respectivamente.

En el ejercicio de estas funciones, las fuerzas armadas llevan a cabo actividades apropiadas para prevenir y reprimir actos antisociales o contra el Estado, llevadas a cabo por personas o grupos transgresores de la ley, cuya actuación delictiva cae dentro de lo previsto por las leyes del fuero común y federal y que en el caso de aplicar la Ley Marcial, las penas deben ser agravadas.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la actuación preventiva o para restaurar el orden, será considerada como auxilio de la autoridad civil que tenga competencia en el caso. Y que si las tropas actúan siempre es a petición y por que las autoridades encargadas del orden se declaran incompetentes para restaurarlo.

Tema 5. LA SUSPENSION DE GARANTIAS
EN 1942.

En el mes de mayo de 1942, con motivo del Estado de Guerra en que se encontro MEXICO con los países del Eje, el Congreso de la Unión aprobó la suspensión de las garantías individuales que implicaron un óbice para hacer frente rápida y fácilmente a la situación anómala proveniente de dicho estado bélico.

El decreto del 1º de junio de 1942 se expidió con apego a los mandamientos constitucionales en la forma siguiente:

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente
Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a
sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos,
decreta:

ARTICULO 1º. Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4º, párrafo I del 5º, 6º, 7º, 10º, 11º, 14º, 16º, 19º, 20º, 21º, párrafo III del artículo 22º y 25º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los

habitantes de la república.

ARTICULO 2º. La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquier de estos países y será susceptible de prorrogarse, as juicio del ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de hostilidades.

ARTICULO 3º. Se autoriza al ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4º. Se faculta asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5º. Se autoriza, igualmente al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y,

ARTICULO 6º. Al iniciarse cada período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorguen en virtud del presente decreto.

TRANSITORIO:

ARTICULO 1º. El presente decreto entrará en

vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2º. En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3º."(29)

Estimamos que nuestra participación en este conflicto, fue únicamente simbólica, pues solamente tomó parte la Fuerza Aérea Mexicana por medio de una Unidad de Combate que fue el Escuadrón 201 y que su actuación tuvo lugar en el Lejano Oriente.

Es decir, en nuestro suelo de hecho no se llevaron a cabo acciones de guerra, no estuvimos sometidos a fuerzas invasoras como pasó en los años de 1847 y 1862, por los Estados Unidos de Norte América y Francia respectivamente, en que se llevaron a cabo lo verdaderos combates, y en los que fue necesario tomar medidas propias de un estado de guerra.

Creemos que si esta situación de 1942 hubiera sido en sentido contrario, habría sido necesario contar, como en 1862 con una Ley Marcial, tutelada por el Ejército para resolver cualquier situación y sobre todo, que reglamentara los artículos 13º, 26º, 29º, 39º y 129º constitucionales, respectivamente.

(29). Aguilar y Maya. La Suspensión de Garantías. Edic. 1946. p.87 y sigs.

CAPITULO QUINTO
LA LEY MARCIAL.

CAPITULO QUINTO.

LA LEY MARCIAL.

Tema 1. GENERALIDADES.

Es muy común y al parecer la generalidad del pueblo inglés conoce y entiende lo que significa el término " LEY MARCIAL ", cuando se hace su proclamación en otros países como: Pakistán, Filipinas, Bangladesh, Rhodesia o Irán entre otros, sin embargo, sólo una minoría conoce lo que realmente significa.

En Inglaterra, la Ley Marcial no es una Ley escrita, surge de una necesidad, es sancionada por el Poder Ejecutivo y cesa en el instante en que es aprobada su suspensión.

Su proclamación es una noticia para todos aquellos a quien va dirigida, en ésta, se informa que en dicho lugar, existe otra forma de derecho y de persuasión en lugar del que regía hasta antes de su proclamación.

Jurídicamente la Ley Marcial se asegura tuvo su origen en Inglaterra desde la época de los TUDORS y los STUARTS en el siglo XIV, siendo utilizada por vez primera para la suspensión de las rebeliones y desordenes públicos; posteriormente fue implantada en las colonias y dominios Británicos. En América, la Ley Marcial, fue utilizada como un recurso en los casos de insurrección y rebelión, como en la rebelión del Whiskey (En Pennsylvania y Virginia en 1774) y la rebelión del Dorr (En Rhode Islan en 1842).

En Jamaica fue proclamada en el caso de Buena Esperanza y en Ceylan en tiempos del General Bowrigg.

En el caso de una emergencia ya sea interna o externa, es bastante difícil decir donde empieza una

y donde termina la otra, existen diversas formas de hacer frente a ellas, pero al final se impone la proclamación de la Ley Marcial. Al respecto Sir J.MACKINTOSH indica "... cuando el derecho y la justicia son silenciados por el ruido de las armas, las leyes de las fuerzas armadas deberán castigarlo lo mas equitativamente posible como ellos puedan, esos crímenes que atentan en contra de su propia seguridad y los de la sociedad, pero nada más. Cada acción más allá de lo dicho anteriormente es usurpación. Tan pronto como la justicia pueda actuar nuevamente, cualquiera otra forma de castigar a tales crímenes es por sí misma un crimen enorme..."

El Duque de Wellington define a la Ley Marcial de la forma siguiente: "...Cuando la voluntad general se ha perdido..."

La jurisdicción Militar en relación a la Ley Marcial, derecho militar y gobierno militar es muy diferente.

La jurisdicción militar al aplicarse la Ley Marcial, es aquella que se ejercita en tiempos de rebelión y guerra civil por un gobierno en forma temporal a la población civil de una localidad por conducto de sus fuerzas militares sin la autorización de una ley escrita, tanto como las necesidades lo ameriten; mientras que en el caso del derecho militar, es el que se ejercita por un gobierno en la ejecución de una parte del derecho del fuero común que regula sus posesiones militares, en el caso del gobierno militar es aquel que se efectúa en la ocupación de un beligerante en terreno enemigo.

La Ley Marcial está fundamentada en el principio de que el estado tiene un derecho para protegerse por si mismo en contra de quienes quieren destruirlo y por lo tanto es equiparable con el derecho individual que se tiene de la defensa propia. La necesidad justifica su existencia, las medidas necesarias y la forma en que serán adoptadas esto es como una medida extrema y se fundamenta en el principio básico de que cada estado tiene la fuerza suficiente para su propia preservación, una fuerza que es inherente a todos los estados, por que ninguno de los dos, estado o sociedad, podrían existir sin ella.

Tema 2. ORIGEN Y OBJETIVO DE LA LEY MARCIAL.

Significado: Varios significados y definiciones de la Ley Marcial han sido dados en diferente épocas, ya sea por juristas, hombres de estado, filósofos y pensadores políticos; entre las que podemos anotar las siguientes:

"La unión de los poderes Ejecutivo, legislativo y judicial, en una persona", "La ley de los soldados aplicada a los civiles", "El mandato de un general del ejercito", "Las normas militares ejercitadas por un estado libre, sus ciudadanos dentro de una emergencia que justifique dicha acción, ya sea en tiempo de guerra o bien en cualquier ocasión en que las autoridades civiles, como consecuencia de desorden público o una catástrofe natural, sean incapaces de preservar el orden o exigir la observancia de sus leyes." "El gobierno ejercitado por un comandante militar sobre todas las personas, ya sean civiles o militares, dentro de la jurisdicción a su mando en los lugares donde no existan autoridades civiles o bien han

dejado de existir." " Un paso intermedio entre el derecho y la anarquía en donde la administración del derecho ha sido suspendida, la autoridad lo decreta de acuerdo con lo prescrito por las órdenes del mantenimiento de la ley por métodos sumarios.", por último a Lord Brogham se le permitió establecer su definición en los siguientes términos: "La proclamación de la Ley Marcial convierte a cada hombre a ser tratado como si fuera un soldado."

Tema 2.1. SU ORIGEN.

El origen de la palabra Ley Marcial es mas o menos obscuro, a pesar de que en los tiempos antiguos o medioevales los métodos y sistemas semejantes a la Ley Marcial fueron utilizados por los guerreros para administrar sus propios territorios o gobernar en territorio del enemigo, probablemente se deriva de LEX MARTIALIS. El término significa mas o menos lo mismo que hoy en día la Ley Marcial.

En Inglaterra la Ley Marcial o Ley Maestra se encuentra mencionada por primera vez en 1547 en las Cortes de Mando de Sir Antony St. Leges (Como Lord Deputy de Irlanda). De acuerdo con estadísticas, existentes de los primeros soberanos de Inglaterra, en las que se mencionan que tuvieron necesidad de enfrentarse a múltiples guerras, podemos encontrar que las regulaciones hechas para el manejo de sus tropas constituyen la Ley Marcial, en aquellos lejanos días y se aplicaron solamente a los soldados mientras se encontraban vestidos como tales y a los auxiliares de campo.

Durante este período de la historia de Inglaterra, esta no contaba con un ejército organizado. En cada ocasión bélica, los caballeros

con sus auxiliares de campo cada año y por el término de 40 días 60,000 señores feudales acudían al llamado del Rey para tomar las armas más los reyes acostumbraban fijar las normas y órdenes para que fueran cumplidas por sus soldados, así mismo fijaban las penas a que se hacían acreedores a los que infringían estas a esto se le conoció como Ley Marcial.

Observando esto detenidamente, no puede considerarse como una ley pero tiene algo de las indulgencias y características que corresponden más bien a una ley fue la misma necesidad de mantener el orden y la disciplina en un ejército lo que obligó a dictar estas leyes.

El concepto de Ley Marcial, aquí aplicado, no puede considerarse como inadecuado. Significó la ley relativa a lo militar para distinguirla de la emanada de las autoridades civiles. Indicaba la disciplina en el campo de batalla, donde las leyes en tiempo de paz eran inadecuadas para mantener el orden entre los mismos soldados o bien para proteger a la comunidad en contra de su rudeza innecesaria.

Aquí la Ley Marcial fue restringida por la historia del derecho común pero ninguna objeción podía establecerse legalmente en contra de ella ya que fue necesaria, sin ella ninguna invasión hubiera podido ser rechazada o cualquier insurrección suprimida. Pero hubieron de transcurrir bastantes años para cambiar la significación del concepto antes mencionado.

La diferencia de clases dentro de la población de Inglaterra fueron establecidas y muy marcadas. El aumento del progreso y finalmente el profundo

cambio efectuado en esta forma de vida, constituyen uno de los capítulos más importantes e instructivos en la historia de esta nación. Los siervos y habitantes de las villas, frecuentemente caían en movimientos de rebelión, invocando igualdad y un odio a las clases que se encontraban por encima de ellas. No había la fuerza civil capaz de suprimir tales levantamientos. Como ya se ha mencionado, el soberano no contaba con el mando de un ejército debidamente organizado.

En estas emergencias, se hizo necesario determinar la Ley Marcial para complementar a las fuerzas inadecuadas del gobierno civil en todas las ocasiones en que hubo alguna insurrección o desorden público, la corona empleó la Ley Marcial en este nuevo sentido y no fue únicamente utilizado para los soldados sino para toda la población. Cualquiera podía ser castigado por ella si era considerado como rebelde, sospechoso o cómplice de una rebelión a simple sospecha del comisario, teniente de un condado o bien por sus diputados.

Finalmente en el año de 1627 abatió por todo el tiempo y aparentemente toda pretensión de la autoridad para enmarcar la Ley Marcial dentro del reino en tiempo de paz.

Tema 2.2. LEGALIDAD.

El derecho para declarar, aplicar y ejecutar la Ley Marcial es un poder soberano y reside en las autoridades gubernamentales del estado, dependiendo de las constituciones de cada estado, si es que las restricciones y normas son adoptadas en una forma legislativa para su aplicación o bien si es ejercitada por el ejecutivo y sobre su iniciativa,

esta es de acuerdo a las exigencias que la hagan necesaria.

Tema 2.3. OBJETIVO.

La Ley Marcial ha sido llamada "la ley de la necesidad" y es convocada cuando existe un desconocimiento del gobierno civil, es un recurso para restablecer el orden llevado a efecto entre el desconocimiento de las leyes civiles de un estado y para atacar el desorden, caos y el desaffo continuo a las leyes por el pueblo en general hasta que las leyes del fuero común o civiles sean reinstauradas y las condiciones normales establecidas para que el gobierno civil pueda funcionar de forma efectiva.

En Inglaterra por muchos años toda jurisdicción militar fue nombrada "Ley Marcial", y no fue sino hasta comienzos del presente siglo en que fue claramente definido que la Ley Marcial y la Ley Militar fueron dos clases completamente diferentes.

Dentro de cualquier suceso la Ley Marcial deberá ser claramente distinguida de la Ley Militar, la segunda es la que contiene las leyes para gobernar a las fuerzas armadas ya sea en tiempo de guerra o de paz.

La Ley Marcial, implica generalmente el ejercicio del gobierno del comandante militar bajo un poder supremo de régimen militar y no puede ser desafiado por una corte o por otra autoridad judicial.

La declaración de la Ley Marcial extiende su operación a toda la población del área en que fue proclamada para dar ordenes de acuerdo a las normas

y disciplina de guerra e indicar a todas las personas que pueden ser sometidas a las Cortes Marciales a una simple orden de la autoridad militar y por lo tanto la jurisprudencia civil no tiene ningún campo de acción.

De acuerdo al Manual de Leyes Militares, en la India (1937) mientras que los disturbios no alcancen la magnitud de un amotinamiento y la multitud no desafie al gobierno, el peligro se atacará con una regla local desapareciendo este con la dispersión de los amotinados y el arresto de los líderes. Pero en donde los disturbios se repitan con más fuerza y concertados y dirigidos en contra de las autoridades constituidas, esto se torna en un servicio del Ejecutivo, el cual ejercitando los derechos de la Ley Común para repeler la fuerza con fuerza, para asumir tales medidas excepcionales que pudieran ser necesarias para el restablecimiento del orden. El estado de cosas aquí expuesto es generalmente conocido como: " LEY MARCIAL "

Tema 3. LA LEY MARCIAL Y LA JURISPRUDENCIA INGLESA.

Durante el reinado británico en la India, hubo bastantes ocasiones en que la Ley Marcial fue declarada en varias partes del país y en diferentes épocas.

En los años 1835 - 1836, ocurrió una insurrección bastante seria en el Distrito de Wonsur (Madras), en esa ocasión el gobierno de Madras delegó poderes extraordinarios a un comisionado especial, los rebeldes fueron juzgados sumariamente por una corte formada por oficiales militares y sentenciados a muerte. Siendo ejecutados de

inmediato por orden del comisionado especial.

Los objetivos de la Ley Marcial y el proceso de los delincuentes bajo este ordenamiento fue establecido en la regulación Bengalf X de 1804, la regulación de Madras XX de 1802, y la regulación de Bombay XIV de 1827, para ser aplicada inmediatamente para seguridad de las posesiones británicas y para seguridad de las vidas y propiedades de sus habitantes.

En relación con lo anterior se considera conveniente citar el comentario del abogado Bengalf R. Sponkie, acerca de la Ley Marcial, las cortes marciales bajo la Ley Marcial o durante la suspensión del derecho, se encuentran investidas con el poder de administrar lo mas rápido posible la justicia en los casos comprobados de alta culpabilidad, el objetivo, es el de protegerse por sí mismas del terrorismo y poner como ejemplo una rápida acción de la justicia.

El término Ley Marcial en la constitución de la India tiene mención en el artículo 34^o, el cual cuenta con las restricciones sobre los derechos fundamentales mientras la Ley Marcial tenga vigencia en cualquier área.

Tema 3.1. PREVENCIONES DE EMERGENCIA.

En caso de emergencia creada por disturbio o una agresión externa se encuentra contemplada en la constitución de la India en sus artículos 352 a 360 disponen las medidas a adoptar en situaciones de emergencia.

El artículo 352 dice: " Si el presidente esta convencido de que una grave emergencia existe por

medio de la cual la seguridad de la India o cualquier parte de su territorio es amenazado por la guerra, una agresión externa o disturbios internos, el puede proclamar o hacer la declaración del estado de emergencia", el artículo 359 dice: que autoriza al presidente para suspender, durante la emergencia y las operaciones de todas o una parte de las prevenciones contenidas en artículos del 12 al 35 relativos a los derechos fundamentales".

Estas dos proclamaciones deberán ser puestas a consideración del Parlamento.

Durante la aplicación de la Ley Marcial, es común el ejercicio de la autoridad y responsabilidad de quiénes la ponen en ejecución, los hechos que justifican recurrir a este poder poco común, así como la jurisdicción del territorio sobre el cual se lleva acabo legalmente, se dan al encontrarse en peligro los grandes baluartes de la sociedad como son:

La seguridad, la vida, la libertad y la propiedad.

El éxito en la aplicación de esta ley dependerá en gran parte de la experiencia de los comandantes llamados para llevarla a cabo y en las decisiones de sus cortes.

En 1803, en varias partes de Irlanda, se declaró en estado de rebelión, las autoridades ayudadas por un comandante militar no pudieron ejercer las leyes ordinarias, se tuvo que recurrir a medidas mas eficaces, por un acto del Parlamento se pasó al estado de emergencia por la rebelión ahí existente y que amenazaba la seguridad pública a las

personas y los objetos de propiedad real se procedió a castigar a todas las personas que actuaban o ayudaban de alguna manera a la rebelión de acuerdo con la Ley Marcial en juicio sumario.

Otra ocasión en que se declaró el uso de la Ley Marcial por Inglaterra, fue en su colonia llamada Jamaica en el año de 1865, al llevarse a cabo una insurrección por parte de los esclavos.

Esta rebelión y las medidas tomadas para exterminarla, dieron lugar a discusiones en Inglaterra en materia de la Ley Marcial.

Otros sitios donde se ha aplicado la Ley Marcial es en el Cabo de Buena Esperanza, Ceylan y Demerara. Sir James Fitz Stephen, dice al respecto: " La Ley Marcial es ejercida por la fuerza militar en la supresión de una insurrección, la restauración del orden y la legalidad de la autoridad".

Al aplicar esta ley los comandantes militares están justificados para en caso necesario, llegar al grado de destruir la propiedad privada e incluso privar hasta de la vida, pero no se justificará el uso de medios crueles e inusuales, siendo responsables civil y penalmente por tales excesos; no están autorizados para imponer castigos después de que se ha suprimido la resistencia y de que las Cortes de Justicia Ordinarias han sido abiertas.

Las Cortes Marciales, llamadas así por la Ley Marcial, no son propiamente cortes marciales, sino únicamente comités formados para el propósito de llevar la ejecución del poder, asumido por el gobierno, estos comités no estaban obligados a

proceder de la manera establecida por el MUTINY ACT y los artículos de guerra ya que si proceden de acuerdo con estos no están protegidos por ellos, como miembros de una Corte Marcial deben estar, excepto, cuando tales procedimientos son evidencia de buena fe. Por otra parte, se justificaba la forma o manera que fuere necesario para suprimir la insurrección, restaurar la paz y la autoridad de la ley, sin embargo, eran responsables cuando se excedían en el uso del poder, aun que actuaran con estricto acuerdo con el MUTINY ACT y los artículos de guerra.

Tema 3.2. JURISDICCION.

La declaración de la Ley marcial extiende sus operaciones a personas que no están entre las provisiones del MUTINY ACT es que toda la población estara sujeta a la proclamación de las órdenes del distrito, de acuerdo a reglas y disciplinas de la guerra, pone a todas las personas sujetas a la corte marcial, a las órdenes de las autoridades militares, el ejercicio de la ley marcial con intervención especial de las autoridades que ejercen el poder supremo legislativo, las cortes marciales son instaladas dentro de los tribunales para el juzgado de personas no sujetas a la ley militar por alguna ofensa específica, no obstante, que el curso de la ley común haya sido restaurado parcialmente o nunca haya sido completamente sostenido.

El MUTINY ACT prohíbe los métodos de la Ley Marcial en tiempo de paz, pero reconoce indirectamente el recurrir a este expediente legal, en tiempo de guerra y rebelión o algún levantamiento armado. Esto es reconocido actualmente por el

parlamento y además se admite como un derecho legal del soberano el recurrir al ejercicio de la Ley Marcial.

Comunmente se confunde la ley militar, el MUTINY ACT, los artículos de guerra y las regulaciones del ejército, con una diferente rama de las prerrogativas reales, denominada Ley Marcial y que es sólo recurrida para una emergencia de invasión rebelión o insurrección.

La Ley Marcial se extiende a todas las personas que se encuentren en el lugar afectado, mientras que la ley militar se aplica sólo a aquellos que pertenecen o trabajan para el Ejército.

En el Manual de la Ley Militar, editado con la sanción de la oficina de guerra Británica, la Ley Marcial se considera distinta de la Ley Militar y de las costumbres de guerra, es desconocida por la jurisprudencia inglesa. El estado intermedio entre PAZ y GUERRA, llamado por escritores continentales: ESTADO DE SITIO. No existe en la ley inglesa, el cual nunca presupone la posibilidad de una guerra civil.

La Ley Marcial sea o no reconocida por su sistema de jurisprudencia ha sido utilizada frecuentemente por aquellos que por su cargo o empleo son responsables de la preservación de la ley y orden en la comunidad.

Sobre este punto, una autoridad inglesa declara: " Las ocasiones en las cuales la fuerza se debe emplear el tipo y grado de fuerza que es legal para usarse en orden para controlar un tumulto, es determinado por la necesidad del caso, entonces, por

la Ley Marcial se ha mantenido el poder del gobierno o de los ciudadanos leales, para mantener el orden público a cualquier costo de sangre o propiedad que sea necesario, la Ley Marcial es sin duda parte de la Ley de Inglaterra".

CLOUDE dice: " Cuando la invasión extranjera o la guerra civil vuelve imposible para las cortes de leyes, deliberar o poner en vigor la ejecución de sus sentencias, llega a ser necesario encontrar un sustituto (muy duro) para ellos y emplear para tal propósito la militar que es la única fuerza que permanece en la comunidad, mientras que las leyes son calladas por el ruido de las armas, los dirigentes de las fuerzas armadas deberán castigar tan igualitariamente como pudieran, esos crímenes, que amenazan su propia seguridad y la de la sociedad.

CLOUDE observa que la Ley Marcial no es una ley escrita, que surge de una necesidad, que debe ser juzgada por el ejecutivo y la suspende tan pronto como sea posible, con seguridad para el país o comunidad y que mientras existe, cubre a todas las personas civiles y militares, pero aquellas que actúan sobre ella deben, si se les llama, a dar cuenta de justificar sus actos por mostrar, que la necesidad existe actualmente.

El escritor inglés Pratt cita principios a observarse en el empleo de la Ley Marcial.

1° No es retroactiva, un indiciado no puede juzgarse bajo ella por un delito que fue cometido antes que la Ley Marcial fuera proclamada.

2° No extiende su jurisdicción más allá del territorio proclamado, fuera del cual, un indiciado no puede ser arrestado o juzgado.

3° No se debe mantener el poder más de lo necesario.

4° El proceso de la ley militar debe ser apegado a la practica, tanto como sea posible.

La Ley Marcial al ser LEX NON SCRIPTA, sus reglas de acción se basan bajo las costumbres de naciones civilizadas, éstas están bien establecidas y son familiares para la mayoría de los militares, varían con las circunstancias y las exigencias de la ocasión.

Por ejemplo para repeler invasiones, es necesario que el comandante militar reúna en sus manos los poderes del gobierno, dirigiendo cada recurso del distrito al objetivo de frustrar los planes del enemigo. Para este propósito cualquier propiedad que sea necesaria será tomada o destruida y la libertad personal de la gente será regulada en tal modo como el comandante de las fuerzas defensoras lo dirija. En tales tiempos el AXIOMA " SALUS POPULI EST SUPREMA LEX, es aplicable peculiarmente".

Por otro lado, si se ha tratado con un caso minoritario de rebelión o con una multitud en insurrección, el comandante militar deberá aprovechar la ayuda de la maquinaria civil del gobierno, incluyendo las cortes, para llevar los delincuentes a la justicia y de este modo reivindicar la ley, todo por supuesto, bajo la autoridad y dirección, tanto como se mantenga la Ley Marcial.

Tema 4. REALIDAD Y ESTATUTOS DE LA LEY MARCIAL

La Ley Marcial no es una ley, su reglamentación, se debe a alguien que posee un poder

suficiente, esta ley le permitirá asegurarse que sus órdenes sean cumplidas; no requiere la emisión de una larga y complicada lista de reglamentos para el conocimiento de aquellos que tienen que obedecer.

Todo lo que se necesita para empezar es un simple decreto de la Ley Marcial.

Entre mas corto sea el decreto, con mayor gusto será leído y entendido por la gente. Se les informará que ciertas personas en el país se han congregado para ganarse por la fuerza de las armas, lo que ellos quieran o piensen que el gobierno debe darles, también se les informará que todas las personas que actúen en la forma descrita o bien ayuden de cualquier forma. Son rebeldes y que la penalidad para la rebelión es la muerte y la confiscación de todas sus propiedades en beneficio del estado.

El decreto dará a aquellos que han sido inquietos en lo referente a los dos o tres días pasados, opción para entregarse a los oficiales de la Ley Marcial gobernante y someterse a cualquier orden que ellos emitan relativa a su futuro.

Cualquier otra orden que la Ley Marcial contenga serán órdenes para el control de sus subordinados, para asegurar el grado de uniformidad en la acción y guiarles en la tarea de mantener a los residentes en orden absoluto.

Bajo condiciones de la Ley Marcial el comandante militar hace lo que cree conveniente para frenar al otro bando de hacer, lo que el juzga que es reprobable. El puede arrestar líderes y acusarlos de INSTIGACION a la rebelión ya que la

instigación tuvo lugar antes de la rebelión y de la declaración de la Ley Marcial.

La Ley Marcial parece haber llegado a ser una cosa del pasado reglamentada para la subguerra y reservada presumiblemente, para alguna sublevación.

Bajo las condiciones de la LEY MARCIAL el comandante militar deberá hacer regulaciones, pero a menos que aquellos que causaron la rebelión con su instigación hayan contravenido una o mas de estas regulaciones, después de que fueron emitidas, el no les podrá hacer nada a ellos, ellos serán capaces de sentarse, juntos y seguros a mirar la consecuencia de su instigación. Si los elementos del bando opuesto inventaron alguna forma de daño, la cual él no hubiere pensado, cuando el hizo sus regulaciones, el no puede hacerles nada a ellos hasta que haga una nueva regulación para cubrir ese punto y, aún entonces el tendrá que esperar hasta que ellos la contravengan.

Tema 4.1. CONTROL MILITAR ABSOLUTO.

Un comandante ejerciendo control militar con poderes de Ley Marcial no puede esperar hasta que los líderes del otro bando escojan contravenir sus REGULACIONES. El tendrá que tomar la iniciativa en otras direcciones, su mayor dificultad será ganar la iniciativa y escapar de tener que reaccionar a la acción del otro bando.

El problema militar para derrotar las subguerras requiere algo mas que sólo mantener los centros y las principales comunicaciones, requiere de un rastreo cuidadosamente planeado y metódicamente ejecutado del país, área por área,

además debe controlar; policía, correo, telégrafos, vías del tren, prensa, abastecimientos, movimiento de habitantes, incluyendo los casos como inmigración y tráfico de turistas, por lo que tiene que preparar planes para ejercer su control.

Tema 5. RESPONSABILIDAD DE LA LEY MARCIAL.

Tema 5.1. RESPONSABILIDAD DE LA LEY MARCIAL.

Los tribunales de Ley Marcial tienen una jurisdicción, la cual es determinada por ley o bien por órdenes superiores militares; aunque su jurisdicción es materia de duda, tanto para jueces como para jurados se han inclinado a dar el debido apoyo a sus acciones.

Estos tribunales empiezan a funcionar con una orden militar, sus procedimientos son regulados por la costumbre que en forma general es de variable aplicación.

Las costumbres de las cortes marciales son las enseñanzas producto de las experiencias, las cuales han sido transmitidas de una generación de soldados a otra, estas costumbres están bien adaptadas a el propósito de asegurar la impartición de justicia, sin los tecnicismos que caracterizan los procedimientos de cortes ordinarias.

En el ejercicio del poder de Ley Marcial una discreción en la selección de los medios es necesariamente permitida. Es esencial que los medios sean apropiados para actuar y ejecutar el poder conferido y ningún acto será hecho ni autoridad ejercida que sea prohibida por la ley o no sancionada por costumbres militares, sin embargo,

podrá la conducta de los miembros de un tribunal ser materia de determinación judicial subsecuentemente ante las cortes del fuero común, estas Cortes darán apoyo a la opción de los oficiales como a las costumbres de guerra, en cualquier caso que se justifique y considere necesario, la situación hace necesario que los Tribunales de Ley Marcial reciban una gran libertad de acción.

En relación a las reglas de evidencia que deberán ser observadas en el procedimiento, es necesario decir que los Tribunales de Ley Marcial no serán limitados por normas de ley común o aquellas que normalmente rigen en Cortes Marciales.

Aquí, sin embargo, como en sus procedimientos las reglas que son observadas por Cortes Marciales, bien pueden ser tomadas como guías.

En general, los militares no están perfectamente versados en las reglas de evidencia ante Cortes Criminales, familiaridad con estos asuntos requiere estudio y práctica, es imposible para ellos el adquirir más que un conocimiento general de los principios fundamentales.

Las Cortes Militares se esfuerzan en atacar por la vía mas directa y en relación a los méritos de el caso ante ella presentados. Entendiendo esto, ellos están preparados para emplear las medidas de justicia que el caso demanda.

Las reglas de procedimiento y de evidencia de Tribunales de Ley Marcial pueden parecer crudas cuando se juzgan por standars de ley común, pero se recordará que estos tribunales son convocados exclusivamente cuando métodos ordinarios han dejado

de ser aplicables y por esto lo que en condiciones normales de la sociedad es irregular se convierte en regular y altamente recomendable.

Tema 5.2. RESPONSABILIDAD DE LOS COMANDANTES.

Un oficial comandante en tanto no trascienda los límites de su jurisdicción en el ejercicio de una autoridad discrecional, no podrá ser declarado responsable hasta demostrar que maliciosamente abusó del poder confiado a él.

Veamos ahora la responsabilidad que asumen los comandantes que tienen la obligación de aplicar la Ley Marcial.

Lo primero será establecer si realmente existía la necesidad de aplicar dicha Ley.

Un comandante militar que honestamente ejerce sus principios y además posee bases razonables para creer que el estado de necesidad existe y que por tal motivo debe declararse la Ley Marcial, no debe dudar en declararla.

Es reconocido como una regla general de la ley, que se hace uso del poder militar, cuando los derechos de los ciudadanos están en grave peligro y que nunca se irá mas allá de lo que las exigencias requieran.

Cuando un oficial actúa dentro de los límites de la discreción, dice la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América: " La misma ley que da esto a él lo protegerá en el ejercicio de está , pero por actos más allá de su jurisdicción o atendida por circunstancias de excesiva severidad

por malquerencia o disposición depravada o sentimiento de venganza, el no podrá alegar excepción". (30)

Las normas de responsabilidad oficial son aplicables bajo Ley Marcial en cualquier lugar. El comandante no puede evadir una justa responsabilidad por sus actos, aun más sobre todo principio legal justo que le es conferido en tanto no abuse de su poder.

Cuando un comandante militar asume la responsabilidad de arrestar y juzgar a un civil como presunto responsable de un delito, el deberá estar seguro de que realmente es culpable de otra manera le resultará responsabilidad por el daño causado.

La autoridad militar llegará a los extremos de la Ley Marcial para preservar a la sociedad y al gobierno de un gran peligro ya sea presente o inmediato. Esto naturalmente ocurrirá cuando las autoridades civiles son impotentes para controlar los sucesos tales como una conspiración oculta, una insurrección abierta o disturbios, como resultado de esto, la sociedad se ve perturbada y privada de protección tanto a su persona como a la propiedad, ahora bien por la adopción de este curso los comandantes militares no podrán correr ningún riesgo de persecución por asumir el papel de autoridad máxima.

Cuando una guerra abierta existe y el comandante dentro de su propio territorio opera frente al enemigo, su libertad de acción es mayor, el decide que medidas restrictivas o supresivas son impuestas a la autoridad civil para el excito de las (30) Velasco Gustavo R. EL ESTADO DE SITIO Y EL DERECHO ADMINISTRATIVO Revista Escuela Nac. de Juris. Tomo VII 1945.

operaciones militares sin embargo, esto no debe interpretarse que se le permitirá que abuse del poder en detrimento de la población civil; en virtud de que posteriormente se juzgare si le resulta responsabilidad por los medios adoptados para el éxito de las operaciones militares bajo las circunstancias entonces existentes.

Tema 5.3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUBORDINADOS.

Esta puede ser una pregunta que se puede hacer los subordinados al cumplimentar las ordenes que les dan sus superiores.

¿ Que tanto las ordenes superiores los justifican ante la Ley Civil en el ejercicio de los poderes otorgados por medio de la Ley Marcial ?

Los subordinados son llamados a obedecer estrictamente y ejecutar rápidamente las ordenes que dentro de un marco legal les dan sus superiores. No se les dan ordenes que vayan en contra de la legalidad.

El subordinado que se pone a analizar si la orden que le da el superior es legal o ilegal puede, en caso de que a su juicio sea ilegal, no cumplirla, pero si su juicio es erróneo entonces comete el delito de desobediencia a un superior.

Ahora bien, en la mente del militar siempre debe tenerse presente que el primer y último deber del soldado es la completa obediencia a las ordenes que le dan, ya que esta es la base de la disciplina, que así mismo es el alma del sistema militar.

Se estima que la ley puede excusar al subordinado militar cuando actúa en obediencia de

las ordenes del comandante de otra manera es puesto en el dilema de ser responsable en daños a terceros por obediencia a una orden y, a la pérdida de su comisión y desgracia por desobediencia.

Un subordinado queda en posición diferente a la del superior cuando obedece y puede ser absuelto de responsabilidad por ejecutar una orden mal dada.

El soldado en el cumplimiento de lo ordenado por su superior se encuentra ante estas dos situaciones, si desobedece puede ser condenado por una Corte Marcial a ser fusilado y si obedece puede ser sentenciado por un juez.

Por último, los reglamentos establecen obediencia a las ordenes legales únicamente dejando entrever que lo ilegal NO es una vanda forzosa, la pregunta importante que surge es quien es el Juez sobre este punto, la ley interpretada en forma estricta, deja esta responsabilidad al subordinado.

CAPITULO SEXTO.

" ENSAYO SOBRE LA LEY MARCIAL EN MEXICO. "

C A P I T U L O S E X T O.
ENSAYO SOBRE LA LEY MARCIAL EN MEXICO.

Tema 1. GENERALIDADES.

Como hemos visto a través de este trabajo de investigación, en enero de 1860, por vez primera se decreto en nuestro país una ley llamada Estado de Sitio la que con posterioridad fue abrogada el día 24 de mayo de 1871.

En este capítulo establecemos los presupuestos necesarios y el ensayo de la Ley Marcial, pero antes recurriremos al diccionario de Relaciones Internacionales para ver la definición de Ley Marcial.

Ley Marcial es: "El establecimiento de la autoridad militar sobre la población civil, en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia.

Bajo la Ley Marcial el gobierno reemplaza las leyes del fuero común por decretos y los tribunales militares sustituyen a los civiles." (31)

El significado se puede decir que es el siguiente: Los oficiales militares tienen amplias facultades discrecionales bajo el empleo de la Ley Marcial. Para evitar los abusos militares del poder que les es otorgado, casi todas las naciones circunscriben su aplicación por los militares y solo permiten que los dirigentes políticos decidan cuando donde y por cuanto tiempo debe invocarse. Por ejemplo en los Estados Unidos solo nacionalmente el presidente y los gobernadores dentro de sus respectivos estados, están facultados para declarar (31) Jack C. Plano. Diccionario de Relaciones Internacionales, editorial Limusa. 1985. P. 107.

un estado de Ley Marcial.

Tema 2. LA DECLARACION DE UN ESTADO DE LEY
MARCIAL.

Los casos en que la ley marcial podrá ser declarada en los siguientes casos.

Artículo 1º. La ley Marcial podrá ser declarada:

I. Para hacer la defensa de la independencia, integridad y soberanía de la Nación.

II. Para mantener el imperio de la constitución general de la República y las leyes que de ella emanen.

III. Para la conservación de la seguridad y el orden interno.

Las formas para hacer la declaración de la Ley Marcial.

Artículo 2º. De acuerdo a lo estipulado por el artículo 73 fracción XII Constitucional corresponderá la declaración de guerra al congreso de la unión de acuerdo a los datos que allá presentado el ejecutivo.

Artículo 3º. Conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Constitucional el Presidente de la Nación de acuerdo con los titulares de las Secretarías de estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, por la comisión permanente; se podrá hacer la suspensión de garantías individuales para que de esta manera pueda entrar en vigor una situación en la que la Ley

Marcial pueda ser aplicada correctamente.

Cabe hacer mención que el artículo anterior y los antes expuestos buscan que al ser aplicada la Ley Marcial no se caiga en un estado de inconstitucionalidad al ser tomadas decisiones para poder ser llevada a cabo la defensa o la recuperación de una plaza tomada por las fuerzas beligerantes contrarias a la federación.

Artículo 4º. Conforme al artículo 118, fracción III y al artículo 122 constitucionales. Por los gobernadores de los estados debiendo coordinarse con el Comandante de la Región Militar más próxima al estado, dando cuenta de inmediato al Presidente de la República.

Artículo 5º. Por los Comandantes de Teatros de Operaciones, Comandantes de Región o Zona Militar atendiendo a la división territorial militar en tiempo de Guerra o disturbios por parte de insurrectos. En la Zona del frente y de retaguardia del teatro de operaciones.

Cuando se trate de lo establecido en las fracciones II y III del artículo 1º de este ensayo., se estará a lo dispuesto para la división territorial militar en tiempo de paz. Regiones y Zonas Militares. Interpretando a contrario sensu el artículo 129 constitucional. Dando parte inmediatamente al Presidente de la República, quien aprobará o no el establecimiento de la Ley Marcial.

Tema 3. AMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA DECLARACION.

Artículo 6º. El ámbito espacial será de

acuerdo a el teatro de operaciones, región militar, zona militar o ciudad donde se declare la Ley Marcial o el país en su conjunto.

Artículo 7º El ámbito temporal será el establecido en la propia declaratoria, expandida por el Presidente de la República, el Gobernador del estado o por la autoridad administrativa o militar.

Tema 4º EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA LEY MARCIAL.

Artículo 8º En cuanto la Ley Marcial es declarada. Los poderes de que la Autoridad Civil estaba investida para la conservación del orden y de la paz social, pasan por completo a la Autoridad Militar. La autoridad civil continuará ejerciendo la parte de estos poderes que las autoridades militares no juzguen necesarias para la conservación de la paz social y el orden público esto deberá ser aprobado por el mando político militar.

Artículo 9º Los tribunales militares, declarada la Ley Marcial tomaran el conocimiento de los delitos que van contra la seguridad de la Nación, contra la Constitución y contra la seguridad y el orden interno. A fin de mantener el imperio de la Constitución y demás leyes, donde no haya Juzgados Militares se establecerán Consejos de Guerra extraordinarios.

Artículo 10º Dentro de las Actividades Administrativas Militares o del Campo de la Administración, en especial las de Asuntos Civiles, deberán observarse estrictamente por el Comandante Militar donde se decrete la Ley Marcial.

Artículo 11º Tratándose de la fracción I del artículo 1º; la división territorial militar se hará de acuerdo a estudios y planes elaborados de antemano y de acuerdo con la situación que impere.

Artículo 12º En los casos de las fracciones II y III del artículo 1º, la división territorial militar coincide en principio con los límites de la división política del país y con áreas geográficas definidas.

Artículo 13º Se observará lo establecido para las reservas en los artículos 143 y 144 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos vigente.

Artículo 14º Los Comandantes Militares donde se declare la Ley Marcial estarán facultados para:

- I. Establecer el toque de queda.
- II. Períodos de identificación sin aviso en diferentes áreas sujetas a la Ley Marcial.
- III. Práctica de cateos sin previa orden de autoridad judicial.
- IV. Control de los medios de comunicación.
- V. Impedir o disolver la reunión si apareciere que tiene por objeto o puede traer como resultado probable alterar el orden público, dificultar o impedir medidas tomadas para la Defensa Nacional.
- VI. Cuando las circunstancias lo reclamen, requisar de armas entre los particulares, suspensión de expedición de permisos para portación a los mismos y la aplicación de la Ley de Armas y Explosivos en forma estricta.
- VII. Controlar la entrada y salida del territorio Nacional, para viajar dentro del mismo o mudar en el de residencia.

VIII. La concentración por tiempo indefinido de extranjeros y aun de nacionales en lugares determinados.

IX. Proceder, sin necesidad de orden previa judicial a la aprehensión de personas y aseguramiento de cosas, en delitos del fuero militar, del orden federal comprendidos en el libro segundo, títulos primero a Sexto y Título Noveno del Código Penal Federal y los que se creen o modifiquen con motivo de la legislación de emergencia.

X. Prolongar la detención en los casos de los delitos citados en el párrafo anterior por el tiempo indispensable a juicio del Ministerio Público Militar Federal, para perfeccionar la investigación previa, la incomunicación, no decretar la libertad bajo fianza a juicio de los tribunales, todo esto por poder ser de perjuicio para la defensa de la nación.

XI. Que los Jueces Militares, impongan las penas señaladas en los correspondientes ordenamiento pudiendo imponer la pena de muerte en los casos que el código de justicia militar marca, incluso a civiles implicados.

XII. Censurar la correspondencia postal.

XIII. Exigir alojamiento, Bagajes, Alimentos, vehículos, combustibles y todo lo necesario para la vida y operación de las tropas a la autoridad política del lugar.

Artículo 15º La Ley Marcial para su cumplimiento por parte de los destinatarios, órganos, etc., será precedida por una ley

declaratoria y bandos formales.

Tema 5. EL AMPARO EN LOS ESTADOS DE EMERGENCIA

Artículo 16º Los artículos 103 y 107 otorgan a los individuos la garantía constitucional de el Amparo, durante la vigencia de la Ley Marcial, no se dará entrada a ninguna demanda de amparo relativa a lo contenido dentro de la misma o de la declaratoria salvo que haya violaciones a ambas por parte de las autoridades, se mal interpreten o bien que los actos de ellas se desvíen o sean contrarios a su espíritu podrá prosperar el Juicio de Amparo.

Tema 6. LOS FUNCIONARIOS ANTE LOS ESTADOS DE EMERGENCIA.

Artículo 17º Las autoridades que intervengan en la aplicación de la Ley Marcial, quedarán sujetas a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, al Código Penal Federal y al Código de Justicia Militar.

Tema 7 FIN DEL ESTADO DE EMERGENCIA.

Artículo 18º El estado de emergencia concluirá en la fecha establecida por la declaratoria, dicho Estado será levantado por un Decreto del Congreso de la Unión por iniciativa del Ejecutivo, pero este podrá ser prorrogado en forma ininterrumpida por subsiguientes declaratorias.

Tema 8. JUSTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE LA LEY MARCIAL EN CASOS EXTREMOS.

Como hemos podido ver la Ley Marcial debe quedar comprendida dentro de las Leyes de Emergencia

y en los casos que cita el tema 1 de este ensayo de Ley Marcial.

El Congreso, el Ejecutivo Federal o Estatal en la Situación de necesidad y en la imposibilidad física de ejercer los poderes castrenses, los delegan en los Comandantes Militares, quiénes aplican la citada ley Marcial.

Esta ley se fundamenta principalmente en los artículos 16, 29, 39, 73 fracción XII, 89 fracción VI y 129 constitucionales; 57 fracción II, inciso C, 203 del Código Justicia Militar, 1º, 147º, 179º, 180º, 181º, 183º, 184º, 185º, 187º, 188º de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En el momento que las Autoridades Civiles y las normas comunes son inútiles para garantizar la tranquilidad y los derechos del pueblo cuando priva una situación de emergencia como la que privo en el estado de Chiapas a partir del día 1º de enero del presente año y aun en este momento no se disuelve por completo en todos y cada uno de los poblados de esta zona, las autoridades antes mencionadas deberían ceder el mando a favor de los Comandantes Militares para que estos a su vez pudiesen hacer frente a todas cada una de las eventualidades que se presenten al defender y buscar propiciar el restablecimiento del orden público y la paz social.

El ámbito espacial de validez para esta ley, es en el territorio afectado por la situación de emergencia, declarado el estado de sitio o bien cuando se aplica en una ciudad que ha sido afectada por un desastre de la naturaleza.

El objeto de esta ley es permitir el éxito de

las operaciones militares que funcionen dentro de lo posible los servicios públicos y sancionar los delitos graves con penas agravadas y sobre todo con rapidez en el procedimiento, la generalidad es su característica ya que no se hace distinción en lo referente a raza, sexo, religión o credo político para el cumplimiento de esta ley, se hace del conocimiento de la población por medio de una Ley Declaratoria y por medio de Bandos formales la máxima autoridad donde se decreta la Ley Marcial es el Comandante de Región, Zona o Teatro de Operaciones Militares, según corresponda en el caso de que en el lugar donde se decrete la Ley Marcial no exista Juzgado Militar, se nombrará un Consejo de Guerra Extraordinario en ambos casos su jurisdicción es acorde con la que tienen los mandos citados anteriormente, la pena de muerte es la que normalmente se aplica en delitos graves dentro del fuero castrense y en este tipo de situaciones sería necesario que esta pena fuese aplicada en los casos que el propio Código de Justicia Militar marca de manera indistinta ya sean estos militares o civiles pero siempre que estos delitos sean cometidos dentro de la zona que se encuentre la situación de emergencia y unicamente a los delitos cometidos dentro del tiempo que allí existido esta situación. Dado que la aplicación de la Ley Marcial, una de sus características es que el procedimiento es rápido en contravención al del Fuero Común o Federal.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

1ª La institución de suspensión de garantías se ha conocido con diversos nombres y se le conoce desde hace bastante tiempo, ya que en la legislación Romana ya estaba contemplada.

Suspender las garantías, no quiere decir quebrantar la constitución, sino sólo que determinadas prescripciones legales constitucionales dejan de tener validez durante el tiempo de la suspensión, toda vez que esta es carácter temporal, y una vez pasada la situación de emergencia vuelven a tener vigor las disposiciones suspendidas o limitadas.

2ª El Estado de Sitio es la situación anormal de una ciudad o plaza sitiada, en donde la vida de sus habitantes se altera, desaparecen las autoridades civiles y quien manda es la autoridad militar, este Estado de Sitio responde también a una situación excepcional de urgencia, de crisis donde la cuestión es de que es lo conveniente de que se salve, si la constitución o la sociedad.

El Estado de Sitio significa que deja de regir la técnica jurídica de la libertad, que se rompen las barreras que significan los derechos de la persona, así como el principio de la separación de poderes y que se acallen en el Estado de Sitio, como en una Plaza Sitiada las normas de derecho.

3ª El constituyente de 1917 modifico la ley fundamental anterior y determinó como materia de suspensión las garantías que fueren obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación con esto se supero a la constitución del 57, así también estableció dos diferencias que la suspensión pueda

contraerse a determinada región o extenderse a todo el país y sin exceptuar la suspensión de aquellas garantías que aseguren la vida del hombre excepción que prácticamente venía a nulificar el efecto de la suspensión.

Como se puede ver hasta la fecha no se ha llegado a reglamentar el artículo 29 Constitucional por medio de una ley de Estado de Sitio o Ley Marcial.

4ª Con la Ley del 21 de enero de 1860, en nuestra patria quiso llenarse a ese vacío de que se reciente nuestro sistema legislativo, esta Ley estableció reglas generales para el gobierno político, judicial y militar a que diera lugar el estado de emergencia. Era una auténtica Ley Reglamentaria del artículo 29 Constitucional, sin embargo, fue derogada el 24 de mayo de 1871. Esta Ley tiene su origen en la doctrina Constitucional Francesa. En la ley del 9 de agosto de 1849, la cual es reglamentaria del artículo 106 de la constitución del 4 de noviembre de 1848 y se denominó " LEY SOBRE EL ESTADO DE SITIO " .

5ª La suspensión de garantías de 1911; analizando el decreto de suspensión de garantías individuales del 15 de marzo de 1911, creemos encontrar en él algo de lo que sería una Ley Marcial.

por lo siguiente: El Ejército fue llamado para restituir el orden interno, el cual se encontraba totalmente trastornado los gobernadores de los estados eran a la vez comandantes militares, los revolucionarios llevaron a cabo actitudes como lo es la subversión, la cual incluye un conjunto de

actividades ilícitas, orientadas a alterar la seguridad y orden interno con la finalidad de cambiar el orden Constitucional entre estas se anotan, la propaganda, disturbios civiles sabotajes, etc., y estas caen dentro de la misión de las Fuerzas Armadas como son mantener el imperio de la constitución general de la república, las leyes que de ella emanen y la conservación del orden interno, entre otras.

El Código de Justicia Militar en su artículo 203, penaliza con la pena de muerte a quien en campaña o territorio declarado en Estado de Sitio o de Guerra inutilice a propósito caminos, vías férreas, comunicaciones telegráficas, etc., los revolucionarios fueron tratados como beligerantes dado que sus acciones se desarrollaron dentro de un marco de actividades de tipo guerrillero en su modalidad de forma de lucha; efectiva acción militar con precarios medios bélicos, debilitación del control político militar disponible del enemigo y acrecentado el propio, incremento de su poder militar propio y debilitando al del adversario.

6ª Con motivo del ciclón que azotó al puerto de Tampico Tamaulipas, el cual provocó una inundación, el Comandante de la Zona Militar, se vio precisado a decretar una SUI GENERIS Ley Marcial, analizándola encontramos que esta fuera del marco Constitucional, ausente de los presupuestos de una auténtica Ley y declarada por autoridad no competente sin embargo debemos anotar que este Comandante actuó de esa manera por las siguientes razones.

Las autoridades civiles y las normas comunes eran incompetentes para garantizar la tranquilidad y

los derechos de la ciudadanía tampiqueña, por lo que estas autoridades civiles ceden el mando a las autoridades militares; al sentirse incapacitadas para controlar la situación, que ya era bastante crítica; el objeto de esta Ley Marcial fue que se permitiera seguir funcionando los servicios públicos; sancionar drásticamente los delitos graves: prestar atención médica y en general permitir el respeto a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Por otro lado, interpretando a contrario sensu el artículo 129 constitucional que dice "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer mas funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar", así también la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su artículo 1º fracciones II y III les señala el garantizar la SEGURIDAD y EL ORDEN INTERNO y auxiliar a la población civil y cooperar con las autoridades en casos de necesidad pública.

7ª La Ley Marcial se fundamenta en el principio de que el estado posee el derecho a protegerse por si mismo en contra de quiénes quieren destruirlo, equiparándose con el derecho individual que se tiene de la defensa propia.

8ª La Ley Marcial es llamada " La Ley de la Necesidad ", ya que se aplica, en los casos de desconocimiento del gobierno civil, contra el desorden, caos y el desafío a las leyes por el pueblo en general.

9ª La Ley Marcial, implica normalmente el ejercicio del Gobierno del Comandante Militar bajo un poder supremo de régimen militar y no puede ser

desafiado por una corte o por otra Autoridad Judicial.

10ª La declaración de la Ley Marcial extiende su radio de acción a toda la población del área en que es proclamada, las personas pueden ser sometidas a las cortes marciales a una simple orden de la autoridad militar; la jurisprudencia civil no tiene ningún campo de acción.

11ª El éxito en la aplicación de la Ley Marcial, descansa en gran parte en la experiencia de los Comandantes que lo lleven a cabo y en las desiciones de sus Cortes marciales.

12ª Al aplicarse esta Ley, los Comandantes Militares estan autorizados para en caso necesario, destruir la propiedad privada e incluso privar de la vida; pero no se justifica el uso de medios crueles e inusuales, resultandoles responsabilidad civil y penal por tales excesos.

13ª El Comandante Militar con poderes de Ley Marcial debe ejercer un control absoluto sobre vias de comunicación controlar la policia, correo, telégrafos, vias de ferrocarril, prensa, abastecimientos, movimientos de habitantes, etc.

14ª Los tribunales de Ley Marcial empezaran a funcionar con una orden militar, sus procedimientos son regulados por la costumbre, la cual es variable, pero adaptadas a el propósito de asegurar la impartición de justicia, sin los tecnicismos que caracterizan los procedimientos de la Cortes Ordinarias.

15ª La conducta de los miembros de un tribunal

marcial, podrá ser materia de determinación Judicial subsecuentemente ante Cortes Civiles.

16ª Un Comandante Militar en tanto no rebase los límites de su jurisdicción en el ejercicio de la Autoridad conferida, no podrá ser declarado responsable hasta demostrar que abuso del poder confiado a él.

17ª Los subordinados en aras de la disciplina militar, se ven constreñidos a obedecer todo tipo de ordenes.

18ª Si el subordinado posee un amplio conocimiento sobre leyes y reglamentos militares, podrá, antes de cumplimentar una orden formarse un juicio y determinar si la orden es legal o ilegal y en ese caso no cumplirla, pero si su juicio es erróneo, cometerá el delito de desobediencia y será juzgado por una Corte Marcial.

19ª En este ensayo de Ley Marcial se establecen los casos en los cuales, esta puede ser declarada y los cuales son:

Para hacer la guerra en defensa de la independencia, integridad y soberanía de la nación, mantener el imperio de la constitución general de la república y las leyes que de ella emanen para la conservación de la seguridad y el orden interno.

Como se puede observar, esta ley, fija las situaciones que revisten realmente una emergencia o situación crítica. Se fundamentan básicamente en preceptos constitucionales y de orden castrense establecidos en la Ley Orgánica de Secretarías de Estado y Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, será positiva cuando existan Estados de Emergencia..

20ª La Ley Marcial podrá ser declarada, conforme a la Constitución por: El Congreso de la Unión por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, Jefes de los Departamentos Administrativos, Procurador General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de este, por la Comisión Permanente, por los Gobernadores de los estados, coordinándose de inmediato con el Comandante de Región o Zona Militar de su Estado. Dando cuenta al Presidente de la república para su aprobación., por los Comandantes Militares ya sea en tiempo de guerra o tiempo de paz, interpretando a contrario sensu el artículo 129 constitucional, pero deberá ser probada invariablemente por el Presidente de la República.

21ª El ámbito espacial de la Ley Marcial será de acuerdo al teatro de Operaciones, División Territorial Militar o Ciudad donde se declare.

22ª El ámbito temporal, será establecido en la Ley Declaratoria, la cual será expedida por la autoridad administrativa o militar.

23ª Los efectos al declararse la Ley Marcial serán la Autoridad Militar toma los poderes que detentan las autoridades civiles, se ponen en práctica las actividades administrativas militares denominadas " Asuntos Civiles ", los cuales se engloban en cuatro grandes funciones gubernamentales, funciones económicas, obras públicas y funciones especiales.

24ª A los mandos militares donde se declara la Ley Marcial se le concede una gama de facultades que no son otra cosa que la suspensión de algunas

garantías que permitirán garantizar legislativamente su actuación durante una invasión, alteración del orden público o bien catástrofes provocados por la naturaleza.

25ª La institución denominada amparo para su efectividad, cuando se ha declarado la Ley Marcial, queda sujeta a que se le dará entrada solamente que las autoridades hayan violado la ley declaratoria o bien la ley marcial se mal interprete o bien que los actos de ellos se desvíen o sean contrarios a su espíritu.

26ª Las autoridades que tomen parte en la aplicación de la Ley Marcial quedan sujetas a: la ley de responsabilidades de los funcionarios públicos, Código Penal Federal y Código de Justicia Militar, en caso de que su actuación no se ajuste a derecho.

27ª Esta ley tendrá vigencia permanente y su positividad será de carácter transitorio.

28ª Una vez que se ha legislado y la Ley Marcial ya forme parte de la legislación de emergencia, se estima que el artículo 29 Constitucional debe contemplar su aplicación como consecuencia de la suspensión de garantías.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Aguilar y Maya José La Suspensión de Garantías estudio y de derecho comparado de los artículos 29 y 49 de la constitución de 1917. edit. Porrúa. 1945.
- 2.- Baez Martinez Antonio Concepto del Estado de el Estado de Sitio. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII. 1945.
- 3.- Burgoa Ignacio Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa. 16ª edic. 1982.
- 4.- Castro V. Juventino Lecciones de garantías y Amparo. 3ª edición. edit. Porrúa. 1981.
- 5.- Camara de Diputados. L. Legislatura, los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Editorial. Porrúa. 1978.
- 6.- Constitución Política 83ª Edición, Editorial de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, 1993.
- 7.- Dublan y Lozano Colección Completa de las disposiciones Legislativas, 1987, edición oficial.
- 8.- Código de Justicia Militar. editorial Galve, S.A. México D.F. 1990.
- 9.- Ley Orgánica del Ejército y F.A.M. edición Oficial S.D.N. Mexico, D.F. 1992.

- 10.- Manual de Guerra Irregular Tomo I y II. Edición Oficial México D.F. 1991. S.D.N.
- 11.- Manual del Estado Mayor. Tomo II. Edición Oficial México D.F. 1991. S.D.N.
- 12.- Manual de Operaciones en Campaña. Edición Oficial México D.F. 4ª Edición 1991. S.D.N.
- 13.- Ordenanza General del Ejército. Editorial Ateneo S.A. 1962.
- 14.- H.S. Bhatia. Teoría y Práctica de la Ley Marcial. Deep y Deep Publications, New Delhi India. 1983.
- 15.- Plano C. Jack Diccionario de Relaciones Internacionales.
- 16.- Tena Ramirez Felipe. La Suspensión de Garantías y las facultades extraordinarias en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela de Jurisprudencia. Tomo VII y VII. 1945.
- 17.- Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. editorial Porrúa. 6ª Edición. 1989.
- 18.- Vejar Vazquez Octavio Autonomía del Derecho Militar. editorial Stylo, México. 1948.

- 19.- Velasco Gustavo R. El Estado de Sitio y el Derecho Administrativo Revista Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VII y IX. 1945.
- 20.- José Manuel Villalpando Cesar. Introducción al Derecho Militar Mexicano. Editorial Escuela Libre de Derecho. México. 1991.
- 21.- Montiel y Duarte. Estudio sobre Garantías Individuales. 3ª edición Facsimilar; Editorial Porrúa. 1979.
- 22.- Procedimiento Sistemático de Operar. Edición Oficial S.D.N. México D.F. 1989.
- 23.- Blas J. Gutierrez. Códigos Militares. editorial Gracia. México. 1920.
- 24.- Ives de la Briere. El Derecho de la Guerra Justa. Editorial JUS. México D.F. 1944.